

Génesis de la Constitución de Coahuila y Texas: debates y acuerdos en la construcción de su única Carta Magna

Manuel González Oropeza

Antecedentes

A raíz de las reformas borbónicas de la segunda mitad del siglo XVIII, las Provincias Internas de Oriente comprendían los gobiernos del Nuevo Reino de León, de la Colonia de Nuevo Santander y los de Coahuila y Texas.¹ Tiempo más tarde, cuando es lanzada la ley de convocatoria para el primer Congreso Constituyente

¹El Conquistador español Alvar Núñez Cabeza de Vaca logró llegar en 1528 a las tierras que siglos más tarde serán el estado de Texas, pero un naufragio sufrido en las costas de la Florida le impidieron regresar a la Nueva España hasta varios años después y dar noticias de esa región. Aunque hubo intentos españoles por colonizar esas tierras, fueron los exploradores franceses de la Luisiana quienes comenzaron a establecer algunas poblaciones temporales para comerciar con los indios nativos americanos. Es hasta 1689 cuando los españoles, al mando de Alonso de León, gobernador de Coahuila, deciden cruzar el río Bravo para destruir la colonia francesa del Fuerte de San Luis y establecer la misión de San Francisco de los Tejas y mantener así replegados a los franceses en su territorio de la Luisiana. En 1721, Fernando Pérez de Almazán, al frente de varios hombres, llega a las cercanías de Natchitoches para dialogar con el comandante de la fortaleza francesa que se había apostado en esas tierras, con la firme intención de recuperarlas para la Corona y habitar Los Aldaes, convirtiéndola en la primera capital de Texas (Nuevas Filipinas). Para 1726, Pérez de Almazán consigue separar administrativamente a Coahuila y Texas, estableciendo la villa de Los Aldaes como primera capital de Texas y a Monclova como capital de Coahuila. En 1777, de un grupo expedicionario encabezado por el general Teodoro de Croix, atravesó la Provincia de las Nuevas Filipinas para fundar una comandancia en la villa de Arizpe, en Sonora; sin embargo, esos intentos españoles por colonizar esas tierras no lograban conseguir el tan anhelado poblamiento del septentrión novohispano, mientras que las incursiones francesas, inglesas y ahora estadounidenses a partir de su independencia, cada vez se hacían más continuas, acechando las fronteras. Esta situación es de enorme relevancia, pues años más tarde es uno de los factores que contribuye a la colonización de Texas por parte de ciudadanos de los Estados Unidos, con magníficas ventajas para ellos, como la conservación de sus esclavos, el idioma materno y la tolerancia religiosa, entre otros aspectos, y que establecen una posición privilegiada para los colonos con

Sumario

Antecedentes	515
El nacimiento del estado más grande de México	519
El Consejo de Gobierno	521
Rebeliones y responsabilidades	524
La cuestión electoral	527
La Constitución de Coahuila y Texas	529
Dos constituciones para un mismo Estado (1833 y 1836)	536
Fuentes consultadas	544

Mexicano, el 17 de noviembre de 1821, todas las provincias citadas son reconocidas como parte del territorio nacional.

Un par de años después, al emitirse la convocatoria para el segundo Congreso Constituyente mexicano, el 17 de junio de 1823, tanto Coahuila como Texas son considerados parte de la nación, dentro de la denominación de Provincias Internas de Oriente (junto con Nuevo León y Nuevo Santander); situación que se repite en el Acta Constitutiva de la Federación de noviembre de 1823.² No obstante, por el decreto de 7 de mayo de 1824, se declaran estados de la Federación a Nuevo León por un lado, y a Coahuila y Texas por otro,³ de tal manera que en los días previos a la promulgación de la Constitución de 1824, Coahuila y Texas se encontraban unidos como un solo estado, con una extensión superior a los 800 mil kilómetros cuadrados, el de mayor extensión en todo el país.⁴ Para este momento, empieza a surgir una rivalidad entre las ciudades de Monclova o Saltillo⁵ por convertirse en la capital del estado *coahuiltejano*.

El Estado incorporó las escasamente pobladas ex provincias españolas de Texas y Coahuila, conservó las mismas fronteras de la época de la Colonia, pero no incluyó las áreas alrededor de El Paso, que pertenecían al estado de Chihuahua, ni la de Laredo, que era parte del nuevo estado de los Tamaulipas (antes Nuevo Santander). Erasmo Seguín (1782-1857), diputado representante de Texas en el Congreso Constituyente durante los debates constitucionales de 1823-1824, propuso que Texas se convirtiera en un territorio federal, ya que era de su conocimiento que por su pequeña población y la insuficiencia de recursos, era una región mal preparada para convertirse súbitamente en un estado independiente, además de que el gobierno federal, de acuerdo a lo planteado en la futura Constitución, tendría la obligación de ayudar económicamente a los territorios federales. Preocupaba a Seguín el hecho de que Coahuila estuviera mucho más poblado que Texas, y ante la combinación de ambas entidades en un solo

respecto a los ciudadanos mexicanos. No olvidemos que la Constitución de 1824 prohibía la esclavitud e imponía la religión católica como la única para todos los mexicanos.

² Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, “Artículo 7º. Los estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa, y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas, y Nuevo Santander; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Ángeles, con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Jalisco; el de Yucatán, y el de los Zacatecas.” Véase “500 años de México en documentos, en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1823_122/Acta_Constitutiva_de_la_Naci_n_Mexicana_190.shtml. No debe pasarse por alto que para el 31 de enero de 1824, cuando se promulga el Acta Constitutiva reformada, el Estado Interno de Oriente únicamente comprendía las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas, mientras que el estado de Nuevo Santander se denominaría a partir de entonces Tamaulipas. Véase Acta Constitutiva de la Federación, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1671/34.pdf>

³ Edmundo O’Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5ª ed., México, Porrúa (Sepan Cuántos, 45), 1979, p. 61.

⁴ Para cuando se firma la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 4 de octubre de 1824, el artículo 5º señala como parte de la nación mexicana al estado “de Coahuila y Tejas”. Los Territorios de la Alta California y Santa Fe de Nuevo México, enormes en extensión pero con escasa población, también formaron parte de la Federación.

⁵ Durante los años de 1827 y 1828, la rivalidad entre Monclova y Saltillo provocó que los asientes de los poderes estuvieran divididos, el gobernador despatchando en Monclova y la Legislatura en Saltillo. Pablo M. Cuéllar Valdés, *Historia del estado de Coahuila*, vol. I, Saltillo, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila, 1979, p. 115.

estado, la primera ejercería un mayor poder en la toma de decisiones en detrimento de las necesidades del otro.⁶

El célebre diputado representante por Coahuila, José Miguel Ramos Arizpe,⁷ también pensaba que la entidad no se encontraba preparada para ser un estado independiente. Ramos Arizpe no estaba dispuesto a que se uniera Coahuila con otros estados cercanos, pues sabía que no podría competir ni en población ni en economía y, por lo tanto, se convertiría en un socio más débil.⁸ Debido a que la única opción que tenía Coahuila para ser aceptado como estado libre y soberano, era combinarse con otro territorio, Texas se volvió la opción más viable. Para convencer a los texanos de unir fuerzas con Coahuila, Ramos Arizpe escribió al ayuntamiento de Béjar y advirtió a los

⁶Nuevas Filipinas o la Provincia de Los Tejas siempre fue considerado un territorio-frontera cuyos problemas, derivados de esa posición, le concedían características particulares: frontera no sólo con los franceses, ingleses y estadounidenses, sino también con las naciones indias, cuyas violentas incursiones atemorizaban a los pocos colonos asentados y amenazaba con invasiones en poblaciones mayores en Chihuahua, Coahuila y Nuevo Santander. Durante las discusiones del Constituyente coahuiltecano, entre 1824 y 1827, fueron constantes las demandas para atender las invasiones de los indios, así como los abusos de algunos colonos y aventureros estadounidenses; es decir, la problemática de una región como Texas era distinta a la de la propia Coahuila, pese a compartir una misma denominación federativa.

⁷Nacido el 15 de febrero de 1775 en Coahuila (San José de la Capellanía), murió en Puebla, el 28 de abril de 1843. La azarosa elección de Ramos Arizpe como diputado por las Provincias Internas de Oriente para las Cortes de Cádiz en 1810 es digna de una novela, así como también es de reconocerse su incesante preocupación por llevar las demandas de los habitantes de la Nueva España ante las cortes gaditanas. El 22 de marzo de 1811 tomó posesión del cargo de diputado ante las Cortes de Cádiz y de inmediato propuso el gobierno representativo de las localidades y la descentralización política del gobierno, a través de las futuras diputaciones provinciales, favoreciendo la representación nacional, pues “defendió la importante novedad de que los diputados no deberían representar exclusivamente a su circunscripción”, sino a toda la “Nación”. Como defensor del régimen constitucional fue encarcelado en Madrid del 10 de mayo de 1814 hasta el 17 de diciembre de 1815. En el año de 1820, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, Ramos Arizpe volvió a ocupar su curul, representando de nuevo a la Nueva España en las Cortes. Una vez obtenida la independencia, Ramos Arizpe volvió a México y fue electo por Coahuila ante el Congreso Constituyente el 30 de octubre de 1822; en la formación de nuestra Constitución federal de 1824, Ramos Arizpe promovió el sistema federal y el presidencialismo. Muchos autores lo califican como el “Padre del Federalismo en México”, nada es más cierto, pues casi doscientos años de existencia de la nación mexicana así lo comprueban; sus apasionadas defensas por la libertad de las provincias americanas en las Cortes de Cádiz en 1811 y 1820, hasta sus debates en el Congreso Constituyente de 1823 y 1824 por el establecimiento de una nueva administración en una prístina forma de gobierno, le han hecho merecedor de este augusto epíteto. Fungió como Secretario de Justicia del 30 de noviembre de 1825 hasta el 7 de marzo de 1828.

⁸Como más tarde se comprobará, cuando Nuevo León incorpora a Coahuila a su territorio en 1856, durante la primera República federal, Coahuila permaneció unida a Texas; durante la segunda, es el estado de Nuevo León el que se fusiona a Coahuila. El personaje principal de esta segunda anexión fue el gobernador neoleonés Santiago Vidaurri quien, después de haber derrotado a Antonio López de Santa Anna, en mayo de 1855 en Saltillo, expide el decreto uniendo a los dos estados el 19 de febrero de 1856. Se especula que la intención de Vidaurri era separar a dichos estados de México, además de una porción de Tamaulipas, para fundar la “República de la Sierra Madre”. La experiencia del nuevo estado de Nuevo León y Coahuila duró ocho años, en los que hubo cinco gobernadores y, en 1857, se expidió la Constitución de Nuevo León y Coahuila. Si bien el Congreso Constituyente federal anuló en principio como anticonstitucional el decreto de anexión en la sesión del 15 de abril de 1856, su disolución no fue oficial sino hasta el 26 de febrero de 1864, cuando fue decretada por Benito Juárez, siendo ratificada el 24 de febrero de 1868 por la Legislatura del estado y, finalmente, el 20 de noviembre del último año por el Congreso de la Unión. Israel Cavazos Garza, “La división política de Nuevo León desde el siglo XVI”, *Nuevo León a través de sus municipios*, t. I, Biblioteca Milenio del Bicentenario, 2010, p. 29; Manuel González Oropeza, “Evolución constitucional del estado de Coahuila”, p. I-XXXIII, en *Digesto constitucional mexicano. Coahuila*, México, SCJN, 2013, libro electrónico.

líderes políticos de que los territorios federales perderían la propiedad de las tierras públicas ante el gobierno federal y que por el contrario, los gobiernos de los estados conservarían la propiedad de las tierras públicas.

De tal manera que la única opción para ambas entidades fue permanecer unidas como el estado de Coahuila y Texas⁹ ante la inminente promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 4 de octubre de 1824, pero conservando las características que más tarde serían vertidas en la Constitución coahuiltejana de 1827.

Por diversas razones, esta Constitución es un caso excepcional dentro de la historia constitucional mexicana, pues ha sido la única Constitución estatal bilingüe en toda la historia del país, la que incorpora elementos ajenos al sistema político-administrativo y judicial heredado de la Colonia, y la que tácitamente tolera la esclavitud pese a que en la Constitución federal está prohibida. Pero a la vez, constituyó un ejemplo de enorme apertura, respeto y tolerancia hacia otras instituciones culturales que resultaban desconocidas, como el juicio por jurados del sistema anglosajón,¹⁰ así como la innegable generosidad del pueblo coahuiltejano al conceder la nacionalidad mexicana a los colonos extranjeros por el simple hecho de pisar suelo nacional.

Por decreto del propio Congreso General Constituyente, el 15 de agosto de 1824 se instala la Legislatura Constituyente del Estado de Coahuila y Texas en la ciudad de Saltillo,¹¹ y de inmediato se aprueba y expide el Decreto para el Arreglo y Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado. Afortunadamente, el Archivo Histórico del Congreso de Coahuila de Zaragoza conserva en su valioso acervo el *Libro de Actas del Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, 1824-1827*, así como un libro anexo sobre las sesiones del 23 de marzo al 24 de junio de la misma anualidad,¹² lo cual permite consultar, de primera fuente, las discusiones que permitieron construir esta Constitución.

⁹El 7 de mayo de 1824 el estado de Coahuila y Texas firma su incorporación a la Federación; meses más tarde, el 15 de agosto se instala el Congreso Constituyente en la ciudad de Saltillo.

¹⁰Thomas J. Chambers fue designado juez superior en tres distritos judiciales en Texas hacia mediados de la década de los años treinta del siglo XIX. Chambers nació en Virginia en 1802, y para 1826 se traslada a Veracruz, para luego llegar a la Ciudad de México y comenzar a adaptarse a las costumbres jurídicas locales; a mediados de 1830 obtiene licencia para ejercer las leyes y se naturaliza mexicano en Saltillo, Coahuila, y meses más tarde se instala en Nacogdoches, Texas, en donde se dedica a la especulación de tierras y a trabajar para reformar el sistema judicial para incorporar el sistema de juicio por jurados, aunque en este momento aún no forma parte del sistema judicial local, lo cual lograría hasta 1834. "Coahuila", *The New Handbook of Texas in six volumes*, vol. 2, Austin, The Texas State Historical Association, 1996, p. 171; "Chambers, Thomas Jefferson [1802-1865]", en <https://tshaonline.org/handbook/online/articles/fch08>. Durante la primera mitad del siglo XIX, gracias a la influencia de Jeremías Bentham y otros autores, México estableció el juicio por jurado como garantía judicial.

¹¹El 15 de noviembre de 1827, con la aprobación del Decreto número 29, se cambia el nombre de Saltillo, por el de "Leona Vicario", dignísima insurgente mexicana y esposa de Andrés Quintana Roo, quien arriesgó su vida y fortuna por la Independencia nacional. El 4 de marzo de 1834 volvió el nombre de Saltillo a la ciudad. Cuéllar Valdés, *op. cit.*, p. 114.

¹²El TEJF y la Universidad de Austin, Texas próximamente publicarán una edición bilingüe de estas actas, en su versión original y en su versión paleográfica, para facilitar la consulta por parte del lector, incluyendo unos estudios introductorios de Eliseo Mendoza Berrueto, Jesús F. de la Teja y Manuel González Oropeza.

El nacimiento del estado más grande de México

Una verdad indiscutible en la historia de Coahuila y Texas es que este estado nace con la unión de ambos territorios, siendo Coahuila el que poseía la mayor población y el comercio más desarrollado, lo que a la vez aseguraba mayores recursos para enfrentar las incursiones bárbaras. Texas, por su parte, contaba con muy poca población mexicana y aunque comenzaba a tener algunos asentamientos de colonos anglosajones (norteamericanos),¹³ en realidad no podía considerarse un estado más de la Federación, ya que no contaba con este requisito indispensable para poder incluirlo como tal, carecía de recaudación, industrias, comercios y vías de comunicación, puesto que aún no se habilitaba el puerto de Galveston. Es por ello que los constituyentes de 1824 optaron por incluir a los dos en un solo estado: Coahuila y Texas.¹⁴

Aunque la problemática que compartían ambos territorios era similar, no significaba que Coahuila ejerciera un poder absoluto sobre Texas basada en su preponderante población y recursos económicos, considerándolo un ayuntamiento más; al contrario, desde la creación del mismo estado se concedió la permanencia de su nombre en la denominación oficial: Estado Libre de Coahuila y Texas, para conservar su propia identidad, y quizá en algunos años más lograr su separación (como lo hicieron otras entidades con posterioridad).¹⁵

¹³ Aunque a los colonos anglosajones se les permitía ingresar al país con sus esclavos, éstos no se contabilizaban como parte de la población; incluso cuando Texas promulga su propia Constitución no considera a los esclavos (gente de color y descendientes de africanos) como individuos con derechos, y por lo tanto no eran contabilizados en los censos de población, pero sí en las listas de posesiones de sus dueños. *Cfr.* Constitución de la República de Texas, 1836, Provisiones generales, artículos 9 y 10; Véase *infra* esta legislación.

¹⁴ Es pertinente mencionar que durante las primeras sesiones del Congreso, en particular las del día 23 de agosto de 1824, se acusa de recibir un oficio del gobernador del Estado en el cual “la Ecelesitima Diputacion de Tejas hizo sobre no proceder á la union de aquella Provincia con la de Coahuila para la formacion del Estado hasta tanto se resuelva su ocuroso”; o la del 26 del mismo mes en que se pide que los decretos emanados del Congreso se hagan extensivos a la “Provincia de Tejas”, pues la unión entre ella y Coahuila es necesaria para la formación de un Estado; o la del día siguiente, en donde la Legislatura pide se notifique a la Provincia de Texas a través de su jefe político y Diputación Provincial “de que deben cesar en sus funciones por la instalación del Congreso y se llame al Diputado de aquella á incorporarse en el numero de los demás Señores Diputados”, pues en caso de no hacerlo supondría que pretenden continuar como una provincia y quizá separarse de Coahuila. En la sesión del 28 de septiembre de 1824 se dio cuenta de un oficio de la Diputación Provincial de Texas en donde menciona “que nada se dice de deseos de union de aquellos habitantes con los de la que antes se llamaba Provincia de Coahuila y que por el contrario insiste [en] dejar de permanecer territorio, segun el sentido del oficio que acaba de leerse y de las proposiciones de su Diputado en el Congreso general segun se manifiesta en los ultimos periodicos que contienen las sesiones de aquella Augusta Asamblea”. Como anotaron los diputados, al no existir ya la Diputación Provincial de Béxar, no se contestó a su oficio, y como veremos más tarde, a Texas se le incorpora como un Departamento, nombrándole a un Jefe de Departamento, nombramiento que recayó en la persona de José Antonio Saucedo. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 8 de febrero de 1825.

¹⁵ Así está el caso del Aguascalientes creado por decisión presidencial de Antonio López de Santa Anna a costa del estado de Zacatecas; el Cantón de Tepic separado de Jalisco; los estados de Hidalgo, Morelos y Guerrero surgidos del originario estado de México en la segunda mitad del siglo XIX, y el Distrito Federal creado también por orden del Congreso mexicano en 1827 a expensas de aquél. Lo anterior es sólo una posibilidad de que quizá más tarde, con una población lo suficientemente numerosa y el desarrollo del comercio, industrias y vías de comunicación que se formarían con los colonos, Texas alcanzara su erección como un estado más de la Federación. En los meses previos

En aras de adicionar una suposición más a esta idea, en la sesión del día 11 de enero de 1825 en el Congreso Constituyente el diputado barón de Bastrop pidió que se autorizara

Al Gobernador del Estado para que nombre en Tejas un Gefe de Departamento que con el carácter[,] obligaciones y facultades que antes tenían los Gefes Políticos y que no se oponga á la independencia nacional ni al sistema de gobierno adoptado, desempeñe en aquel distrito las atribuciones economicas[,] políticas y gubernativas que aquellos ejercía.¹⁶

Una semana después se hizo otra lectura sobre el nombramiento provisional del “Jefe del Departamento de Texas”, una distinción especial para ese territorio del que ningún otro ayuntamiento gozaba en el estado. El proyecto se aprobó en su totalidad y pasó de inmediato a la discusión de los diversos artículos en particular, lo cual les llevó varios días e implicó la corrección de algunos de ellos, hasta que finalmente, en la sesión del día 3 de febrero de 1825, constando en su totalidad de 25 artículos

El Congreso Constituyente del Estado Libre[,] Independiente y Soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar lo que sigue. Artículo 1º. En la parte de este Estado que bajo la denominación de Provincia de Teyas era antes conocida, se establecerá provisionalmente una autoridad política con el nombre de Gefe de Departamento de Tejas.¹⁷

Unos días después, ya circulado el Decreto sobre la creación del Jefe de Departamento en Texas, se procedió al nombramiento de José Antonio Saucedo para desempeñar este cargo.¹⁸ No debe sorprendernos que un mes después de esta medida se diera inicio a la discusión de la Ley de Colonización, que de manera particular se relacionaba con Texas y los diversos asentamientos que Austin, Edwards y otros más ya tenían en la región y que involucraba el delicado tema de la introducción de esclavos en México, lo

a la separación de Texas, Austin trató de convencer a López de Santa Anna de aceptar a Texas como un estado, pero éste alegó que no cubría los requisitos estipulados por la Constitución de 1824 para siquiera considerarlo; ante esta negativa, la respuesta es la ya por todos conocida: su declaración de independencia del gobierno mexicano, alegando el cambio de sistema de gobierno, entre otras cosas.

¹⁶Se leyeron también los fundamentos en los cuales el barón de Bastrop apoyaba su solicitud y se acordó pasarla a una comisión especial compuesta por los diputados Ramos Viesca y el propio Bastrop. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 11 de enero de 1825. Actas del Congreso...., sesión del día 11 de enero de 1825.

¹⁷Reiteramos que éste es el único caso ocurrido en el estado de Coahuila y Texas, como quedó asentado en estas actas. No debe confundirse con el hecho de que el estado de Coahuila y Texas estaba dividido para su mejor administración en tres departamentos: Béxar (Texas), Monclova (con los partidos de Monclova y Río Grande) y Saltillo (con los partidos de Saltillo y Parras). El caso del jefe del departamento de Texas es eminentemente político-administrativo, pues con ello se le reconocía su singularidad con respecto al resto de la entidad, basada en la introducción de colonos, la tolerancia de la esclavitud y otras prácticas ajenas al país. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 3 de febrero de 1825. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 3 de febrero de 1825. Actas del Congreso...., sesión del día 3 de febrero de 1825.

¹⁸Se señala que existe una acusación pendiente contra Saucedo en el ayuntamiento de Béxar, por “inobediencia á los decretos de esta Asamblea Legislativa”, por lo cual antes de tomarle protesta debía verificarse el incidente referido “para evitar reclamos sobre su nulidad”. Actas del Congreso...., sesión del día 8 de febrero de 1825.

cual estaba prohibido, pero que subsistió a pesar de su ilegalidad, por ser los esclavos la base del trabajo agrícola de los colonos.¹⁹

El Consejo de Gobierno

Producto de la discusión federal sobre el número de integrantes del Poder Ejecutivo, Ramos Arizpe propuso que además del titular de un Poder Ejecutivo se creara un Consejo de Gobierno.

Sin la existencia de modelos teóricos propios o extranjeros, los constituyentes estatales tuvieron que desarrollar instituciones propias que respondieran a las necesidades de sus habitantes,²⁰ cuyas características eran muy diferentes a las del resto del país, tanto en el ámbito relativo al ejercicio del poder, como en la protección de los derechos del ser humano.

El Consejo de Gobierno era una institución que se implantó a nivel federal con la Constitución de 1824 y que representaba el equilibrio de poderes y el control de constitucionalidad política a la vez. Su existencia se extendió a todas las entidades originarias de México.²¹

Uno de los temas que generaron una larga discusión entre los constituyentes se encontraba contenido dentro de las facultades y prerrogativas (restricciones) del gobernador en lo concerniente a la creación de un Consejo de Gobierno encargado de auxiliar a aquél en el ejercicio de sus funciones solamente durante el tiempo en que se llevaran a cabo los trabajos del Congreso Constituyente y hasta que fuera sancionada la Constitución del Estado Libre de Coahuila y Texas.

En la sesión del día 23 de julio de 1825 se presentó el “Nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones”, y en los subsecuentes días se entró a la discusión de las diversas atribuciones de este Consejo. El diputado José María Viesca, durante su intervención, señaló que por el hecho de que dicho Consejo pudiera formar expedientes sobre las infracciones a la Constitución, leyes y decretos del gobierno, incluso de acusaciones contra el propio gobernador, no significaba que éste se subordinara al primero, ni que se usurpara la función del Congreso de ejercer el poder de acusar al gobernador por esas faltas. Pero resultaba de mayor interés para el estado que este Consejo propusiera

¹⁹Debe señalarse que el barón de Bastrop pertenecía a la Comisión de Colonización, tanto por ser el representante de Texas como por tener concesiones para su colonización.

²⁰González Oropeza, “Evolución constitucional...”, *op. cit.*, p. III-VI. En este texto también se destaca la importancia que se concedía a la autonomía de las entidades federativas y al federalismo, algo que podemos notar dentro de las diversas sesiones que llevó a cabo el Congreso Constituyente. En la sesión del día 2 de noviembre de 1824, el diputado Rafael Ramos Valdés en su participación anotó “que habiendo un Decreto del Supremo Poder Ejecutivo para que los asuntos que respectivamente toquen á cada Estado se pasen á sus Diputaciones Provinciales ó Legislaturas quando estas se instalen, parece que esta no tiene otra cosa que reclamar el cumplimiento de dicho decreto en los términos que la Comision dice en su primera proposición”. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 2 de noviembre de 1824.

²¹Manuel González Oropeza, “El Consejo de Gobierno”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Nueva Serie, Año XXI, núm. 61, enero-abril, 1988, pp. 189-206.

al gobierno medidas para promover el aumento de la población, de la agricultura, la industria, el comercio, la instrucción pública, entre otras cosas;²² es así que para el día 25 de noviembre de ese año se da lectura al Decreto No. 19, el cual señala:

El Congreso Constituyente del Estado libre, independiente y Soberano de Coahuila y Tejas, con el fin de que el Gobernador y su Secretario del Despacho tenga demarcadas sus atribuciones y una regla fija por donde conducirse, y para que el primero desempeñe con el mayor acierto las que le competen con el ausilio de un Cuerpo Consultivo que también tenga detalladas sus facultades respectivas *interin* se sanciona la Constitución del Estado, ha tendido á bien decretar lo siguiente. [A continuación se da lectura a los 56 artículos que contiene este decreto, el cual fue aprobado en esa misma sesión.]²³

Un par de días después el Congreso lleva a cabo la elección de los integrantes de este Consejo de Gobierno por medio de un escrutinio secreto, quedando integrado de la siguiente manera: José Ignacio de Arizpe, como vice gobernador; Juan Goribar, primer vocal; el bachiller (cura de Saltillo) José Ignacio Sánchez, segundo vocal; José Ignacio Alcocer, tercer vocal; Ignacio Cárdenas, cuarto vocal,²⁴ siendo el gobernador Pedro Valdés (1824-1826).

Algunos de los hechos sobre los cuales tenía conocimiento este Consejo de Gobierno fueron los constantes ataques de los *indios bárbaros o naciones bárbaras del norte* —denominados así de manera genérica en las Actas— como: las amenazas sobre reuniones de naciones indias hostiles a los poblados particularmente de Texas;²⁵ los

²² Actas del Congreso..., sesión del día 28 de julio de 1825.

²³ El capítulo 2 de este Decreto “Del nombramiento del Consejo de Gobierno y sus atribuciones”, en sus artículos 30 al 33 hace expresa la función de este órgano. “Artículo 30. Para el mejor desempeño del Gobernador en el ejercicio de sus funciones mientras se dá la Constitución del Estado tendrá un Cuerpo ausiliar consultivo que se denominará: Consejo de Gobierno: y su tratamiento será el de Eclesencia. Se compondrá del Vice Gobernador y de otros cuatro individuos de los cuales sólo uno podrá ser Eclesiastico. Artículo 31. El nombramiento de todos los miembros del Consejo se hará por el Congreso á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto. El servicio que presenten en esta Corporacion los Ciudadanos que se nombren, será recomendable al Estado y se estimará como una carga consagil de que nadie podrá acusarse sin legitimo y calificado impedimento, á juicio del Congreso. Artículo 32. Para ser individuo del Consejo se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, de conocida adhesion al sistema de gobierno adoptado, y por esta sola vez estar avecindado en esta Capital ó en seis leguas en contorno para evitar á los Ciudadanos de los demás Pueblos del Estado el grave perjuicio que notoriamente se les segui[ría] si se les obliga á venir á desempeñar unos d[es]tinos que por ahora se han de servir consagilmente. Artículo 33. El Consejo será presidido por el Vice Gobernador y en su defecto por el Consejero mas antiguo, pero cuando el Gobernador del Estado asistiese á el lo presidirá sin voto. Actas del Congreso..., sesión del día 25 de agosto de 1825.

²⁴ En enero de 1824 se había dictado provisionalmente una Constitución federal, con el objeto de establecer *a priori* que el sistema republicano del país sería federal y así evitar el desmembramiento de las provincias que desconfiaban en que se instauraría un sistema central, lo cual ocurrirá varios años después, con fatales consecuencias para el país.

Actas del Congreso..., sesión del día 27 de agosto de 1825, y segunda lectura de los nombramientos el día 31 de agosto de 1825. En la sesión de día 1º de septiembre el bachiller José Ignacio Sánchez manifestó su decisión de renunciar al nombramiento, pero no fue aceptada.

²⁵ Se dio lectura a un aviso dado al jefe del departamento de Texas acerca de una “reunion de indios barbaros que se está haciendo para hostilizar la frontera”, así como de otro documento en donde Esteban Austin avisa que el jefe de los pueblos Charaquiés, “Ricardo Fiels está secretamente tomando con mucho empeño todas las medidas

secuestros y asesinatos que realizaban; los hurtos de ganado y los saqueos que mantenían a las poblaciones fronterizas en constante estado de alerta, percatándose de la “indiferencia del Ministro de Guerra en las contestaciones que ha dado referentes al asunto de que se trata [incursiones de los indios bárbaros]” al Congreso del Estado de Coahuila y Texas.²⁶

Se da conocimiento de las previsiones tomadas por los diversos presidios de la región “á fin de castigar á los indios barbaros que se presente de guerra en las fronteras del Estado”, como la edificación de murallas que protejan a algunas misiones (como la de San Antonio Valero), la organización de las Compañías Presidiales del Estado, la expedición de un reglamento de presidios, la solicitud a otro estado del auxilio de hombres para protegerse de estos ataques,²⁷ así como de los intentos por alcanzar la paz con estos grupos, ya sea destinando dinero “para el obsequio y regalo de las naciones barbaras del norte”²⁸ o para que los jefes indios que tenían presos convenciesen a otros de pacificarse, como lo había hecho el jefe del departamento de Texas en noviembre de 1825.

El Gefe del Departamento de Tejas que le avisa que el Comandante principal de aquel distrito había mandado á su ranchería al Capitan Comanche Hoyoso (alias el bicho) que estaba preso en Bejar con su familia, con el fin de proponer á los Capitanes principales, remitiesen á esta Capital a las personas que habían cautivado en aquella frontera de Coahuila y Tamaulipas con las partidas de Caballada que se robaron en los puntos indicados y que desde luego les entregarían los prisioneros, quedando á su voluntad, verificado este cange hacer nuevos tratados de paz supuesto que por ellos fueron rotos los que hicieron con el Gobierno en fin del año 1.822 y que de regreso dicho indio Hoyoso trayendo solo consigo cuatro jovenes hermanos apresados por los barbaros en las inmediaciones de Laredo, manifestó ser estas las resultas de su Comisión y los únicos que había podido conseguir por haberse internado mucho los pueblos de los Yndios, sin dar idea favorable de lo demás que se le encargó, y que en consecuencia de la promesa; el referido Comandante principal lo dejó en libertad, dandole igualmente á su muger, su hijo y á una Yndia que también se hallaba presa.²⁹

necesarias á fin de reunir aquellas tribus de indios para destruir todos los establecimientos de este Estado”. Actas del Congreso..., sesión del día 15 de octubre de 1825. En una comunicación posterior se anuncia que Ricardo Fiel, el jefe de los Chiraquíes, anuncia al alcalde de Nacogdoches su sumisión al Gobierno de México. Actas del Congreso..., sesión del 25 de marzo de 1826.

²⁶ Actas del Congreso..., sesión del día 1 de octubre de 1825. En una comunicación del gobernador del estado de Sonora se menciona la sublevación de los indios yaquis en esa entidad, así como de algunos indios bárbaros en el estado de Nuevo León. Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, sesión del día 7 de enero de 1826. En la sesión del día 25 de febrero del mismo año se advierte de la presencia de más de dos mil indios cercanos a “el colorado de Nachitoches” dispuestos a hostilizar la zona.

²⁷ En la sesión del día 22 de septiembre de 1825 el gobernador solicitó al comandante general del estado de Tamaulipas el auxilio de 200 hombres para proteger a Texas de las incursiones de los bárbaros; dos días después se anuncia que se halla imposibilitado el comandante para prestar esa ayuda. Actas del Congreso..., sesiones de los días 22 y 24 de septiembre de 1825.

²⁸ Esta comunicación es de 1824, anterior al establecimiento del Consejo de Gobierno. Actas del Congreso..., sesión del día 14 de septiembre de 1824.

²⁹ Actas del Congreso..., sesión del día 5 de noviembre de 1825.

O en su defecto, aplicar otras medidas como las sugeridas por el ministro de Guerra, quien pide a la Asamblea “consulte las medidas que crea conducentes para sacar partido de las Naciones barbaras que habitan entre las beligerantes y nuestras fronteras, civilizarlas y ganarlas y si sería combeniente formar de ellas compañías a sueldo como se hase con los Opatas y Pimas de Sonora.”³⁰

Rebeliones y responsabilidades

En párrafos anteriores se mencionó que para principios de 1826 Monclova se inconforma con el Congreso Constituyente, exigiéndole que se declare convocante, acusándolo de no haber concluido las labores para las que fue constituida e inconformándose por haberle concedido facultades extraordinarias al gobernador, demandas a las cuales se suman otros cuatro ayuntamientos (Valle de la Capellanía, Villa de San Buenaventura, Pueblo de Nadadores y Villa de Saltillo) y unos trescientos vecinos.³¹

El problema inicia cuando el día 21 de febrero de 1826 un diputado señaló que Saltillo estaba próximo a verse envuelto en una anarquía a causa de diversos movimientos que llamaban a la desobediencia y faltar al respeto a las “Supremas Autoridades del Estado”, particularmente un manifiesto de Monclova, el cual excedía los límites de la moderación y el debido respeto al Congreso.³²

El presidente del mismo, Manuel Carrillo, señala que son muchos y bien fundados los motivos por los cuales el Congreso no ha podido concluir sus labores y promulgar la Constitución y las leyes que sustenten al sistema de gobierno, así como la necesidad de conceder facultades extraordinarias al gobernador del estado. En la sesión el día 25 de febrero se dio lectura a

Vna representasion que hacen 32 Vecinos de Moncloba, dirigida segun parece al Ayuntamiento de esta Capital, pidiendole que reboque á su nombre los poderes que tiene comferidos al Honorable Congrezo dejandoselos unicamente en clace de combocante y por el termino de veinte dias, manifestando al mismo tiempo el fruto de sus trabajos al congreso futuro.³³

A los pocos días comienzan a llegar avisos de las autoridades y vecinos de las poblaciones señaladas como inconformes, para anunciar su “arrepentimiento” y su

³⁰ Actas del Congreso..., sesión del día 11 de febrero de 1826. En la sesión del día 9 de marzo de 1826 se contesta que “es imposible ganar á las naciones barbaras y sacar de ellas el partido que se indica”.

³¹ Aunque en una sesión más adelante se anota que la Villa de Cuatrociénegas, Ciénegas y Nadadores, junto con Monclova, fueron las poblaciones que enviaron esta representación al Congreso en Saltillo. Actas del Congreso..., sesión del día 25 de febrero de 1826.

³² En la misma sesión se leyeron escritos de otros ayuntamientos en donde criticaban la actitud de Monclova, por la falta de moderación en sus aseveraciones y desaprobaban sus demandas. Entre estas poblaciones están San Nicolás de la Capellanía, Villa de Parras, Villa de la Capellanía, e inclusive el comandante Víctor Blanco del Escuadrón de Milicia Cívica de Monclova pone a disposición del Congreso una partida de ochenta o cien hombres para apoyar en la recuperación del orden y la paz pública, si fuera necesario. Actas del Congreso..., sesión del día 21 de febrero de 1826.

³³ Actas del Congreso..., sesión del día 25 de febrero de 1826, véase *supra* nota 31.

deseo de volver a la tranquilidad pública; no obstante, el gobierno del estado lleva a cabo averiguaciones para saber quién o quiénes

Promobieron la representación hecha por varios Vecinos de esta Capital y Valle de la Capellanía, contraída á no reconocer á este Honorable Congrezo mas que en la clace de combocante en atención á que habiendo hecho comparecer en su juzgado al Ciudadano Juan José Narro para que declarase en el particular, no há querido hacerlo só pretesto de ser causa propia en la que se le pregunta.³⁴

La Comisión de Legislación que tuvo a su cargo la averiguación propuso lo siguiente:

1ª Que se diga al Vice Gobernador para inteligencia del Alcalde 1º de esta Capital por la conzulta que hace en su oficio de 14. del corriente respecto á lo bertido por el Ciudadano Juan Narro, que el Decreto numero 22. en su articulo 6º no impone rigurosa suspencion de los derechos de Ciudadano á los individuos que suscribieron las atentatorias representaciones dirigidas á la Legislatura, sino que los restringe privandolos por esta vez del voto actibo y pasibo en las elecciones que hayan de hacerse en cumplimiento del citado articulo.³⁵

Tal resolución también se hizo extensiva a tres miembros del Consejo de Gobierno que suscribieron las representaciones, las cuales exigían que la Legislatura se declarase convocante aunque no se señalan los nombres de estos tres integrantes, quienes fueron suspendidos en el ejercicio de sus funciones.³⁶ Conforme transcurren los días, nuevos ciudadanos, como Toribio Narro del pueblo de Nadadores, hacen manifiesto que incurrieron en una falta al suscribir tal acusación al Congreso, o el caso del administrador de Correo de la Villa de San Buenaventura (a quien suspendieron de su empleo), por lo cual piden se les absuelva de ese “crimen”.

Para fines del mes de abril, el diputado barón de Bastrop propone que se conceda indulto “á quienes quieran acojerse á el sobre todo lo que tenga relacion con los acontecimientos insultantes á las Supremas autoridades del Estado y que quede derogado el decreto sobre facultades extraordinarias”. En efecto, para la sesión extraordinaria del día 27 de mayo de 1826 se leyó el proyecto de Decreto de Amnistía, advirtiéndose que

En lo adelante no se dispinzara igual gracia ni otra alguna á los que directa ó indirectamente promobieren la anarquía atentando con cualquier pretesto contra las Supremas autoridades del Estado; y al contrario serán juzgados y castigados con todo el rigor y severidad de las leyes haciendose desde luego esto mismo con los que despreciaren la amplicima y generosa amnistía que concede este Decreto.³⁷

³⁴ Actas del Congreso..., sesión del día 14 de marzo de 1826.

³⁵ Actas del Congreso..., sesión del día 16 de marzo de 1826.

³⁶ Actas del Congreso..., sesión del día 18 de marzo de 1826. Durante estos hechos, el gobernador del estado, Rafael González, presenta su renuncia al cargo (por enfermedad), asumiéndolo más tarde el vice gobernador José Ignacio de Arizpe (1826-1827).

³⁷ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 27 de mayo de 1826 a las cinco de la tarde.

Estrechamente vinculado a este asunto se halla la solicitud de los regidores suspendidos Vicente Valdez y Victoriano de Cárdenas, cuya defensa lleva el licenciado José María Letona, pues son acusados de “las especies atrosamente injuriosas á las Supremas autoridades del Estado y en extremo subversivas del buen orden que están diseminadas en todo lo que contiene la defenza que en su favor estendió el Licenciado Don José María Letona por cuya causa el Juez jamás devió admitirla, ni menos hacer que corriese en el procezo”.³⁸ El día cinco de mayo el vice gobernador pide se le informe la situación de este caso

Para que se agregase á la causa que se les está formando copia de la defenza presentada por el Licenciado Letona las leyes vigentes disponían el modo con que debían proverse las solicitudes de igual naturaleza; y que careciendo el Gobierno de Cuerpo Consultivo y Asesor pide se le designen cuales son las leyes á que deve arreglarse.³⁹

El 13 de mayo el gobernador envía un oficio al Congreso en donde pide que no se declare inadmisibile la solicitud de los regidores suspendidos Valdez y Cárdenas, ni se les “niegue su pretencion cuando ellos creén que dicha defenza puede contener alguna cosa que seda en su favor, llevando en esto el unico objeto de haser ver de un modo positivo á los interesados, que su animo nunca fue priarlos de aquel veneficio”.⁴⁰ El Congreso, animado por el mismo espíritu de justicia del gobernador, señala que nunca fue su interés “privar á los Regidores Cárdenas y Valdez de todo áquello que pueda conducir á su defenza”.⁴¹ Por esas fechas se hizo la declaratoria de amnistía a todos aquellos vinculados con los ataques al Congreso; sin embargo, en la sesión el 13 de junio de 1826 se leyó un oficio en que señala:

Haber publicado y circulado el Decreto numero 23. sobre amnistía y hallarse restituidos á su libertad y oficios los funcionarios publicos, á escepcion de los Regidores Don Vicente Valdez y Don Victoriano de Cardenas que aunque dijeron se acogían á la amnistía querían se les continuase su causa: y que habiendo regresado á esta Capital el licenciado Don José María Letona en virtud del mencionado Decreto há manifestado ante el Alcalde no se acoge á el; y que en consecuencia había dispuesto la secuela de la causa como se previene en el citado Decreto.⁴²

De manera desafortunada, ésta es la última referencia al caso dentro de las actas del Congreso y por lo tanto desconocemos cuál es la resolución obtenida por Valdez y Cárdenas.

³⁸ Actas del Congreso..., sesión del día 2 de mayo de 1826.

³⁹ Actas del Congreso..., sesión del día 5 de mayo de 1826. No olvidemos que aún no se discute por parte del Congreso Constituyente lo relativo al Poder Judicial y el establecimiento de juzgados en el estado.

⁴⁰ Actas del Congreso..., sesión del día 13 de mayo de 1826.

⁴¹ *Idem.*

⁴² Actas del Congreso..., sesión del día 15 de junio de 1826.

La cuestión electoral

Otro de los temas presentes en las Actas del Congreso es el electoral. Al formar parte de la Federación, el estado de Coahuila y Texas recibió diversas convocatorias para llevar a cabo elecciones tanto de los doce individuos que integrarían la Suprema Corte de Justicia,⁴³ como de los senadores, en donde resultó vencedor Miguel Ramos Arizpe,⁴⁴ así como el Proyecto de Convocatoria para la elección de Diputados a la Cámara de Representantes al Congreso General,⁴⁵ cuya aprobación se hizo ese mismo día. Es interesante dicho proyecto porque se transcribe íntegro y sus artículos llaman la atención:

El Congreso constituyente del Estado libre[,] independiente y soberano de Coahuila y Texas, hallandose facultado por el artículo 9º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos para prescribir constitucionalmente las cualidades de los Electores y reglamentar las elecciones de Diputados al Congreso ordinario de dichos Estados Unidos que conforme á la misma constitucion han de verificarse el primer Domingo del proximo mes de octubre...

[...]

1º. Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y generales del Estado

[...]

7º. Se suspende el derecho de votar por incapacidad fisica ó moral previa la correspondiente calificacion judicial: por no tener 21. años cumplidos, pero, los casados tendrán este derecho cualquiera que sea su edad: por deudas á los fondos publicos con plazo cumplido y habiendo presidido requerimiento para el pago: por no tener domicilio[,] empleo, oficio ó modo conosido y por hayarse procesado criminalmente. Aprobado.

[...]

16. Serán presididas por el Presidente del respectivo Ayuntamiento y si la población se divide en secciones la junta de un presidirá por dicho Presidente y las otras por los demas Alcaldes y Regidores segun el orden de su nombramiento. Aprobado.

17. Reunidos los Ciudadanos á la ora señalada en el sitio mas publico nombrarán un Secretario y dos Escrutadores de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir. Aprobado

18. Ynstalada así la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona y habiendola se hará publica justificación berval en el acto. Resultando cierta la acusacion serán privados los reos de voz actiba y pasiba: los calumniadores sufrirán igual pena y de este juicio no habrá recurso alguno. Aprobado.

[...]

31. Concluido el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente [sic] la junta y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo. Aprobado.

32. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeseras de los partidos á fin de nombrar los electores que en esta Capital han de elegir á los Diputados. El

⁴³ Actas del Congreso..., sesión del día 30 de octubre de 1824.

⁴⁴ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 27 de marzo de 1825.

⁴⁵ Actas del Congreso..., sesión del día 28 de julio de 1826.

Departamento de Tejas se considerará para este efecto como un solo partido cuya cabecera ó Capital será la misma del Departamento que lo es la Ciudad de Bejar. Aprobado.⁴⁶

En las Actas existen algunas menciones sobre nulidad en las elecciones de diversos ayuntamientos, pero en todas ellas no existe mayor información al respecto, como la propia elección del diputado por Texas, barón de Bastrop,⁴⁷ la nulidad en la elección del alcalde en Álamo de Parras,⁴⁸ y quizá el caso más notable es la discusión que se suscitó sobre el nombramiento de Ciudadano Elector del teniente coronel Mariano Mondragón por el Ayuntamiento de Saltillo. Su caso se expuso en las sesiones públicas extraordinarias de los días 29 y 30 de septiembre de 1826, lo cual denota la importancia del tema, incluso fue el único asunto que se presentó esos días.⁴⁹

En la primera sesión se dio cuenta de un oficio del gobierno en el que se exponía la duda presentada en la Junta General del Estado

Sobre si el Ciudadano Elector Teniente Coronel Mariano Mondragón nombrado por esta Capital necesita la vecindad de un año como requisito prevenido en la ley de convocatoria de 28. de Julio ultimo, ó si dispensada la residencia según el artículo 45. se entiende incluida la vecindad pidiendo al mismo tiempo la reunion extraordinaria del Congreso para la declaracion de la dudad espresda, y avisa permener en sesion hasta que esto se verifique.⁵⁰

El Presidente en turno del Congreso, diputado Juan Vicente Campos, estaba enterado de que tal Junta no permanecía en sesión permanente, por lo que solicitó se informara al gobernador que el Congreso se hallaba en sesión extraordinaria para resolver la duda presentada en la Junta electoral del estado sobre la legalidad del nombramiento del señalado Mondragón, pues no cumplía con la vecindad que de manera clara citaba el artículo 44 de la Ley de Convocatoria, y al estar empatadas las votaciones sobre su validez⁵¹ pero sobre todo porque era competencia propia del Congreso, se le hizo la consulta, pues la referida Junta “nada debía haber resuelto sobre el particular ni menos disolberse habiendose declarado en sesion permanente”.⁵² El vice gobernador, quien estaba al tanto del caso, informó que la consulta y permanencia en sesión extraordinaria no fueron acuerdos de la Junta, sino de él para saber “que tramite devía seguirse despues del empate de la votación por no aventurar á la suerte la desicion de un asunto

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Aunque no fue anulada el Congreso discutió las irregularidades de esta elección.

⁴⁸ Actas del Congreso..., sesión del día 24 de diciembre de 1825.

⁴⁹ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826 y sesión pública extraordinaria del día 30 de septiembre de 1826.

⁵⁰ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826.

⁵¹ En el acta de ese día se refiere que “uno de los individuos de la Junta se había separado de su 1er. voto adhiriendose al de los que habían sufragado en contra se había acabado el empate desidido el asunto por una mayoría, y concluida la duda que lo había obligado á provocar la sesion extraordinaria que habia pedido y que por lo mismo decía que ya no había necesidad de la sesion.” Aunque esto parecía resolver el problema, se continuó la consulta al Congreso, pues el asunto “era propio del conosimiento del Honorable Congreso.” Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 29 de septiembre de 1826.

⁵² *Idem.*

de tanto interés y que habiendo cesado aquel por una consecuencia necesaria quedó resuelto en el acto”;⁵³ entonces se acordó pasar el asunto a la Comisión de Constitución, que al día siguiente señaló, en voz del diputado Manuel Carrillo, que:

El Gobierno en la consulta que hizo dio en su concepto el paso que debía, porque dudando si dispensada la residencia á los Militares para ser electores secundarios se entendía lo mismo respecto de la vecindad es claro que solo el Congreso podía dar esta resolucio[n]; pero segun lo que en la sesion de ayer informó el Gobernador, la Junta ciertamente se há tomado facultades que la ley no le concede, y que espresamente le prohíbe, pues le previene no resuelva duda alguna en punto de ley; cometiendo además la insubordinacion y falta de respeto á la Legislatura de quien debía aguardar la decisió[n]; por que la Junta no podía dudar si el Ciudadano Teniente Coronel Mariano Mondragon nombrado Elector por esta Capital, tenía ó no la Vecindad prevenida en el articulo por que es bien sabido desde cuando guarece esta Capital el 9º Regimiento, y en consiguiente la cuestion se bersó sobre si se le dispensaba ó no este requisito...⁵⁴

Ante los argumentos de la Comisión de Constitución, el Congreso determinó que en efecto la Junta Electoral se excedió en sus facultades y que el vice gobernador no debió intervenir para solicitar la consulta al Congreso, por lo tanto resuelve “que la elecció[n] hecha en el Ciudadano Teniente coronel Mariano Mondragon há sido conforme al espíritu del artículo 45 de la ley de convocatoria, y por consiguiente que está legítimamente nombrado; habiendo acordado tambien que el mismo Vice Gobernador lo haga entender así a la misma junta...”.⁵⁵ De esta manera quedó resuelta dicha cuestió[n] electoral en 1826.

La Constitución de Coahuila y Texas

Se ha señalado que Coahuila y Texas tienen en su origen una historia compartida, pero así como tenían coincidencias, también tenían serias diferencias, siendo dos las más importantes: a) Texas era el sitio elegido por los colonos norteamericanos para asentarse de acuerdo a la Ley de Colonización expedida por el Gobierno del estado en 1825,⁵⁶ y b) gozaban de privilegios exclusivos no solamente con Coahuila sino también en el resto del país; como era la introducción de esclavos, la adopción del juicio por jurado en cuestiones penales, la conservación de la lengua inglesa y la práctica de su religión, diferente a la católica, única permitida por la Constitución Federal de 1824.

Es a partir de la incorporación del Barón de Bastrop⁵⁷ como diputado por Texas al Congreso Constituyente de Coahuila y Texas, en octubre de 1824, que se introduce

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 30 de septiembre de 1826.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ Véase *infra* Ley de Colonización de 1825, en Actas del Congreso..., sesión del día 2 de noviembre de 1824.

⁵⁷ Felipe Enrique Neri, llamado originalmente Philip Hendrik Nering Bögel, nace el 23 de noviembre de 1759 en Paramaribo, Surinam (colonia holandesa en Sudamérica, llamada antes Guyana Holandesa). En 1764 se trasladó a

el tema de la colonización en las discusiones del Constituyente para incorporarlo a su Carta Magna. Es necesario señalar que en las sesiones del 26, 28 y 30 de octubre de 1824 se hizo mención de su credencial que lo acreditaba como nombrado por Texas para esa Legislatura, hallándose varios defectos en la misma, y que resultaba “imposible subsanarlos”, de ahí que se

Concluye proponiendo que se prebenga al Ayuntamiento de Tejas [sic] por conducto del Gobernador, que en lo subsesivo se arreglen las Juntas Electorales á los Soberanos Decretos que tratan de elecciones sin manifestar los medios que hayan creído convenientes para la posible subsanacion de los defectos que menciona como debía haber hecho sin embargo de las circunstancias que media á causa de la resistencia que aquel partido ha hecho para agregarse á los demás de que se compone el Estado.⁵⁸

La colonización

En la misma sesión del día 28 de octubre de 1824 en que se discutieron las irregularidades en la credencial del barón de Bastrop, se presentaron solicitudes de los “Ciudadanos Benjamin Roberto Milan, Haden Edevards y Roberto Lestivich”⁵⁹ con la

España, pero cuando se casa se traslada a los Países Bajos en donde laboró como recaudador de impuestos; en 1793 es acusado de usar los fondos públicos para fines personales, por lo cual huye a la Luisiana, en América. En este lugar se presentó como un noble holandés, el barón de Bastrop, la gente creyó su identidad falsa y Neri pronto participó en muchas ofertas de tierra donde hizo una buena fortuna pero luego quebró. Él recibió permiso de España para formar una colonia en el valle del río Ouachita; su contrato con el gobernador colonial español Francisco Luis Héctor de Carondelet le permitiría formar un asentamiento europeo de 850,000 hectáreas en Ouachita. Aunque noventa y nueve colonos se asentaron en la zona, el proyecto fue interrumpido cuando la Luisiana se dio cuenta de que la Hacienda de su gobierno no tenía los fondos suficientes para ver realizada dicha colonización. Por esos años la venta de la Luisiana de Francia a los Estados Unidos se convirtió en un hecho, por lo que se trasladó a Texas y recibió un permiso para establecer una colonia entre Béxar y el río Trinity. Se mudó a San Antonio en 1806, donde se hizo pasar por un súbdito leal a España, oponiéndose firmemente a la venta de Luisiana a los Estados Unidos. En 1810 fue nombrado segundo alcalde, alcalde o jefe funcionario judicial de la ciudad española. En 1820, Neri se reunió con Moisés Austin, cuya solicitud para traer a los colonos angloamericanos en Texas había sido rechazada. Neri utilizó su influencia para ayudar a Austin, y más adelante también ayudaría a Stephen F. Austin para obtener concesiones del gobierno español (y luego mexicano) para traer a los colonos angloamericanos en Texas. En ese mismo año Neri fue elegido para ser comisario de la colonización a la colonia de Stephen F. Austin. Una vez obtenida la independencia de México, en 1823 fue elegido a la Diputación Provincial de San Antonio y un año más tarde fue designado como diputado de Texas a la Legislatura de Coahuila y Tejas en 1824. Hasta su muerte el 23 de febrero de 1827, desempeñó dicho cargo en la Legislatura. Como carecía de fortuna, no dejó dinero suficiente para su entierro, y los demás miembros del Congreso tuvieron que pagarlo. Años más tarde, se reveló su verdadera identidad. Fuente: *The New Handbook of Texas in six volumes*.

⁵⁸ Como podemos advertir en esta nota, existe un notable interés del barón de Bastrop en el tema de la colonización, pues él mismo ya había participado en anteriores intentos de introducir extranjeros a tierras mexicanas.

Se refiere que la Junta Electoral del Ayuntamiento de Texas llevó a cabo las elecciones sin haberse adecuado a los decretos en la materia, lo cual bien podría ser causa de la nulidad de tal nombramiento, pero en virtud de que ya se trasladó el barón de Bastrop a Saitllo y no queriendo los diputados restantes dar la impresión de rechazar al representante de esa región, aceptan su nombramiento no sin dejar de advertir las irregularidades en las cuales incurrieron. El 30 de octubre del citado año el barón de Bastrop prestó juramento del cargo y tomó asiento en el Congreso Constituyente. Actas del Congreso..., sesión del día 28 de octubre de 1824.

⁵⁹ Véase *infra* nota siguiente.

finalidad de obtener terrenos para colonizar Texas. A partir de entonces, son varias las ocasiones en que se hace presente dicho tema en las discusiones del Congreso,⁶⁰ hasta que se da lectura al Proyecto de Colonización en la sesión del 3 de febrero de 1825,⁶¹ y finalmente se presenta íntegro el 17 del mismo mes.

Durante los días previos a esta presentación se hicieron patentes otros asuntos vinculados a los colonos, como las solicitudes hechas por “tres individuos colonos vecindados en la nueva Villa de San Felipe de Austin en la cual solicitan se les conceda sembrar y cosechar Tabaco, en los mismos terminos que se hace en las Villas de Orizaba, Cordova[,] etcétera”.⁶² Es curioso señalar que en esos días se presentó al Congreso una solicitud que hacen los indios Sabanos al alcalde de San Antonio de Béxar para obtener tierras en las márgenes del río Colorado para colonizarlas,⁶³ aunque después corrigen el punto fijado para colonizar en “la margen derecha del río Colorado de Natchitoches inmediato á Pacanapuen en terrenos de Tejas”.⁶⁴

De vuelta al tema de la colonización por parte de Austin, el 12 de febrero de 1825 dio autorización para “acomodar hasta dos ó trescientas familias mas en las inmediaciones de la Colonia en que el se halla” y concluye pidiendo “se le remita la Estadística de este Estado”,⁶⁵ y se le responde que debe aguardar a que se discuta la Ley de Colonización. Para el 7 de abril Austin pide al Congreso que se les permita a los colonos

Extraer sus efectos coloniales á los puntos del Refugio, Soto la Marina, Tampico, Orleans y Atacapá haciendo su exportacion en piraguas, votes, balandras y goletas manifestando las ventajas que son consiguientes á ese trafico asi respecto del Estado en general, como de los Ciudadanos de que se compone aquel establecimiento.⁶⁶

⁶⁰ Sesiones del 2, 16 y 27 de noviembre; 18 y 23 de diciembre de 1824, y 12 de febrero de 1825, hasta que el día 17 de febrero de 1825 se puso a discusión en su totalidad el proyecto para colonizar Texas, particularmente por colonos anglosajones provenientes de los Estados Unidos, entre ellos los citados Felipe Esteban Austin, Hayden Edwards, Benjamín Roberto Milán, Roberto Leftwich, Samuel Norris, Esteban Wilson, entre otros.

⁶¹ Actas del Congreso..., sesión del 3 de febrero de 1825.

⁶² Ya hemos señalado las reiteradas solicitudes al Congreso local para poder cultivar tabaco, el cual a través de las alcabalas genera ingresos al estado, es por ello que en esta misma sesión el barón de Bastrop pide se haga extensiva esta solicitud a las Villas de San Fernando y Santa Rosa. Actas del Congreso..., sesión del día 16 de noviembre de 1824.

⁶³ Se trata de una de las pocas solicitudes indígenas para colonizar en Texas en tierras que pertenecían al estado. Actas del Congreso..., sesión del día 27 de noviembre de 1824.

⁶⁴ En la sesión del día 23 de diciembre de la misma anualidad se aprobó el que el gobernador obrara según sus facultades a favor de los indios, “sin embargo que es de necesidad que el Gobierno Supremo sepa si le conviene ó nó á la seguridad de la Nación, la colonización en aquellos terrenos como encargado de cuidar de aquella”. Actas del Congreso..., sesiones de los días 18 y 23 de diciembre de 1824.

⁶⁵ Actas del Congreso... sesión del día 12 de febrero de 1825.

⁶⁶ Actas del Congreso..., sesión del día 7 de abril de 1825. Es quizá también por esta razón que se solicita la habilitación del Puerto de Galveston para futuras actividades comerciales; pues tampoco olvidemos que algunos de los colonos se dedicaban al cultivo de algodón, que pretenden comerciar con Gran Bretaña. Previendo alguna actividad de este tipo, la Cámara de Diputados pidió no sólo la habilitación del Puerto de Galveston, sino también el establecimiento de una Aduana Marítima, ya sólo restaba la aprobación de la Cámara de Diputados. Actas del Congreso, sesión del día 14 de mayo de 1825.

Al siguiente mes hace llegar un documento en el cual jura y reconoce la autoridad del Gobierno mexicano en esa colonia fundada por él, además de rendir la debida obediencia al Congreso del estado de Coahuila y Texas. Días después la ciudad de Béxar también hace llegar su juramento de obediencia al Congreso.⁶⁷

A la par de estas disposiciones oficiales ocurrían las hostilidades de los grupos de indios bárbaros de las que ya hemos dado cuenta, no sólo a los habitantes autóctonos sino también a los colonos. Conforme avanzan las sesiones del Congreso cada vez son más frecuentes los avisos de ataques de los “indios bárbaros”, como consecuencia de los cada vez más numerosos asentamientos de colonos en Texas. Por esa razón son los más atacados quienes tienen más contactos con ellos, saben de sus próximas actividades,⁶⁸ de la reunión de miles de indios para atacarlos,⁶⁹ como el caso del indio charaqui Ricardo Fields, el cual fue directamente informado por Esteban Austin al jefe del departamento de Texas.⁷⁰

Este mismo jefe del departamento envía al gobernador un artículo traducido al castellano de la *Gazeta del Natchez* en donde se hace mención al ofrecimiento que había hecho Bernardo Gutierrez [sic] a los voluntarios americanos quienes, junto con él, atacaron la Provincia de Texas en 1812 y 1813 a favor de los insurgentes, para gestionar con el Gobierno mexicano el sueldo y premio por sus servicios; la ocupación de las diversas colonias que ya se habían establecido de manera oficial, y pide que se tomen las medidas necesarias con el fin de

Impedir que los voluntarios Americanos se posecionen de dichas tierras, por no ser reconocidos por la nación los servicios de los voluntarios extranjeros y que dará cuenta al Supremo Gobierno con este asunto á fin de que se sirva ocurrir con la fuerza armada á la seguridad de la frontera en el caso no remoto de que los voluntarios intenten apoderarse por la fuerza de los terrenos á que aspiran.⁷¹

Esta situación demuestra la fuerte presión a la que estaba sometido el estado de Coahuila y Texas, ya fuera por las invasiones bárbaras, por las demandas para el estable-

⁶⁷ Como al parecer se sucedían más rápido de lo esperado el establecimiento de colonias no autorizadas de manera oficial, la Cámara de Diputados del Congreso General publicó un impreso “sobre escisir la responsabilidad á los empleados publicos que intervengan en las ventas de tierras á los extranjeros”. Actas del Congreso..., sesión del día 15 de octubre de 1825.

⁶⁸ Véase *supra* notas 25 a 29, en particular 26 y 27. En la sesión del día 1 de diciembre de 1825 el jefe del departamento de Texas anuncia que ha verificado la noticia de la unión de varios grupos indígenas de los denominados “bárbaros del Norte”, como los comanches, aguajes, tahuayases y huecos. Recuérdese que utilizamos el nombre de “indios bárbaros” o “naciones bárbaras” pues así están referidos sus ataques en las Actas.

⁶⁹ Actas del Congreso..., sesión del día 20 de septiembre de 1825. Algunas de las poblaciones que más han sufrido los ataques indios son Santa Rosa y San Fernando, así como la Misión de San Juan.

⁷⁰ Actas del Congreso..., sesiones de los días 15 y 20 de octubre de 1825. Fields es nombrado Filis o Fiels en las Actas.

⁷¹ Actas del Congreso..., sesión del día 2 de noviembre de 1825. En una sesión posterior se vuelve a reiterar este problema, y finalmente en la sesión del 17 de diciembre de ese año se leyó una orden del ministro de Estado en el cual asegura que no se permitirá la ocupación de tierras por los “Anglos Americanos, que al mando del Ciudadano Bernardo Gutierrez en clase de voluntarios entraron con armas á la Provincia de Texas en los años de 12. y 13, hasta entre tanto sus servicios no se califiquen conforme á las leyes dadas sobre la materia.”

cimiento de nuevas colonias así como por las incursiones de extranjeros, en particular de estadounidenses, en Texas. Es por este problema que Austin pide al gobernador que se establezca en su colonia “un Escribano publico para autorizar toda clase de contratos y demás instrumentos publicos que se ofrescan entre aquellos colonos”,⁷² para evitar problemas con las autoridades a las cuales ha jurado obediencia, y al mismo tiempo solicita la introducción de esclavos “bajo ciertas reglas, en las nuevas colonias del Departamento de Tejas”.⁷³ Un mes más tarde el jefe del departamento de Texas envía un oficio al Congreso señalando que tiene información sobre tratos que sostienen los indios bárbaros para comerciar los caballos que roban a los mexicanos, y que al mismo tiempo “sabe por hombres de verdad que los indios tienen hecha contrata con los Americanos de cambiar las Cavalladas por armas y municiones”.⁷⁴

Otra información sobre extranjeros habla del cuidado que debe tenerse al expedir pasaportes a españoles, franceses, italianos y americanos, sobre todo a estos últimos, pues hay noticias de “que se repiten con escandalo los desordenes en aquel punto por la falta de una autoridad sostenida por la fuerza armada que obligue á los Americanos reveldes é intrusos á entrar en el orden y cumplir con las leyes y ordenes comunicadas por el Gobierno Supremo del Estado”.⁷⁵ Uno de estos casos lo protagonizó el ya citado Hayden Edwards, cuando en la sesión del 16 de marzo de 1826 se leyó una acusación hecha por varios vecinos de Nacogdoches en su contra,⁷⁶ asunto que se discute hasta julio de ese año, reiterándose que se trata de “desavenencias entre estos y los nuebos colonos”.⁷⁷

Un par de meses después se vuelve a tocar el asunto, donde es señalado el origen del problema con los vecinos de Nacogdoches, “en que piden les sean debueltos todos los Documentos pertenecientes á aquel archibo que existe en la Ciudad de Bejar: que se le dispensen los derechos que tienen que pagar por sus pociones, y ultimamente se quejan de los procedimientos del extranjero Hadem Eduars”,⁷⁸ a cuya cabeza se le ha puesto un precio.⁷⁹ A la vez se da cuenta del disgusto que ha provocado en las nuevas colonias y Nacogdoches la discusión por parte del Congreso Constituyente del

⁷² Actas del Congreso..., sesión del día 22 de noviembre de 1825.

⁷³ *Idem*. Esta situación de “privilegio” hacia los colonos es uno de los motivos que fracturará la efímera unión de Coahuila y Texas.

⁷⁴ Actas del Congreso..., sesión del día 24 de diciembre de 1825. También señala estar informado de que por las amenazas de guerra con los indios “muchos habitantes de la Frontera de los Estados Unidos de America se preparan con armas, municiones y demás cosas del conzumo de aquellos para comerciar á cambio de Caballada y Mulada que roben en estas fronteras.” Información que vuelve a repetirse en la sesión del día 4 de febrero de 1826.

⁷⁵ Actas del Congreso..., sesión del día 27 de diciembre de 1825. En la sesión del día 10 de enero de 1826 se recordó en el Congreso que la adquisición de bienes raíces en el territorio de la República estaba prohibida para los extranjeros no naturalizados.

⁷⁶ Pese a esta queja, no se prestó la debida respuesta al problema, dándose prioridad al llamado a la “anarquía” que lanzó Monclova contra el Congreso. Actas del Congreso..., sesión del día 16 de marzo de 1826.

⁷⁷ Actas del Congreso..., sesión del día 27 de julio de 1826.

⁷⁸ Actas del Congreso..., sesión del día 22 de septiembre de 1826. Vito Alessio Robles es quien señala el motivo del problema, porque en las actas no hay mayor información al respecto.

⁷⁹ Actas del Congreso..., sesión del día 2 de octubre de 1826.

artículo 13, relativo a la esclavitud, lo que está desembocando en una conspiración contra las autoridades en Texas, a la que llaman “principios de revolución”.⁸⁰

Cuando comenzó la discusión del artículo constitucional relativo a la prohibición de la esclavitud en el estado de Coahuila y Texas se escindió la aparente nueva y fuerte unión de los coahuiltejanos; la fecha señalada fue el 30 de noviembre de 1826.

Si esto no era causa suficiente para alarmar al gobierno mexicano, la expedición de la Ley de 6 de abril de 1830, la cual hacía depender de la Federación —y ya no de Coahuila y Texas— los asuntos de la colonización, además de prohibir la inmigración de nuevos colonos norteamericanos a Texas, desató la furia de Austin y los colonos norteamericanos, pese a que Manuel Mier aseguró que haría una excepción con los compromisos contraídos por él en sus colonias.

El epílogo vendría con la disposición del 22 de abril de 1832, que autorizaba la expulsión de extranjeros que permanecieran de manera ilegal en territorio nacional. Es así como se inicia el movimiento rebelde de Texas, ante la presunta amenaza contra los colonos de perder sus propiedades y esclavos, y el establecimiento de aduanas para asegurar las fronteras, lo cual afectaba a los productores de algodón, quienes enviaban su producción al extranjero evitando la aduana de los Estados Unidos y sin pagar a la mexicana, pese a que ya se había vencido el plazo de libre importación y exportación desde 1828.⁸¹

La esclavitud

Siendo Presidente del Congreso el diputado José María Viesca, se dio lectura al artículo 13, que en sus orígenes prescribía:

El Estado prohíbe absolutamente y para siempre la esclavitud en todo su territorio, y los esclavos que existen actualmente en él, quedarán libres desde el día en que se publique la

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ El Gobierno mexicano envió una comisión encabezada por Mier y Terán, para investigar la situación de Texas, y como resultado de ello se emitió un informe, el cual precisaba que no existía control sobre esta región; que los colonos de habla inglesa superaban en proporción de diez a uno a los habitantes de origen mexicano; que estos colonos ignoraban las leyes mexicanas, tenían sus juicios por jurado y continuaban practicando su propia religión —lo que estaba prohibido por la Constitución de 1824 y en el artículo 9º de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827—, y que el comercio de esclavos seguía vigente, pese a su prohibición expresa por el presidente Vicente Guerrero en 1829. Como respuesta al informe, el Gobierno mexicano expidió el 6 de abril de 1830, a propuesta de Lucas Alamán, una nueva ley de colonización para restaurar el control sobre Texas. La ley dispuso la supervisión federal del cumplimiento de los contratos de colonización, limitando la introducción de esclavos y favoreciendo la llegada de familias mexicanas pobres y de ex presidiarios que hubieran obtenido su libertad; además se establecerían ocho guarniciones con nombres en náhuatl para “mexicanizar” la zona. Dada la incapacidad del Gobierno mexicano para hacer cumplir la ley, por diversos motivos los colonos texanos, con el apoyo del gobierno de los Estados Unidos, continuarían con su intención separatista. Es así como en 1832, los texanos organizan una convención para plantear la desaparición de los controles establecidos en la ley de 1830 y el 4 de julio de ese mismo año, atacan el cuartel de Anáhuac debido a la instalación de una primera aduana, y también debido a la negativa del comandante de la misma, el coronel David Bradburn, a devolver dos esclavos prófugos.

constitución en esta Capital. Vna ley arreglará el modo de indemnizar á los que los tubieren al tiempo de dicha publicación.⁸²

Esto provocó de inmediato la reacción de todos los involucrados, desde el gobierno, el ayuntamiento de Béxar y de Esteban Austin. Por supuesto que el Congreso estaba por conceder la manumisión a los esclavos con leyes particulares que lo permitieran, de manera que no causara perjuicio a sus antiguos dueños, pero sobre todo respetando los acuerdos que se tuvieron con Austin cuando introdujo a los colonos con sus respectivos esclavos al amparo de la Ley de Colonización del 4 de enero de 1823 fijada por el gobierno federal. Así mismo, y con la finalidad de no perjudicar a los ciudadanos en sus propiedades, se prohibiría a partir de la promulgación Constitucional estatal, la introducción de nuevos esclavos, estableciendo un plazo de seis meses para que esta disposición se diera a conocer en las cabeceras de todos los partidos.

También se planteó la posibilidad de conceder la libertad a los hijos de esclavos cuando cumplieran 14 años.⁸³ Es hasta la sesión del 31 de enero de 1827 cuando se retoma la discusión sobre los hijos de esclavos, donde se plantea si son liberados sin la ayuda de sus padres o del gobierno, así como la aclaración que presentó Austin de que muchos de sus colonos aún no habían transportado a todos sus esclavos desde los Estados Unidos, y por consiguiente se verían afectados de aprobarse el proyecto del artículo 13.⁸⁴ Los legisladores se limitaron a señalar que:

En lo unico que la comision se há apartado de las observaciones del honorable Congreso há sido en cuanto al tiempo en que devían quedar libres los nacidos en el territorio; y que la duda és, como deven subsistir estos, pero la ley determinará lo conveniente sobre el particular sin necesidad de que desde áhora sé prevenga. Suficientemente discutido el artículo fué aprobado.⁸⁵

Aunque ésta fue la última ocasión en que se tocó el tema de la esclavitud y su proscripción en la Constitución del Estado Libre de Coahuila y Texas, se advierte que es el germen del problema que los colonos anglosajones texanos consideran que atenta contra sus derechos, muy distintos al del resto de los coahuiltejanos. Finalmente, el día 19 de febrero de 1827 se anuncia que ya ha sido concluida la Constitución y que se remitirá su manuscrito a la Ciudad de México para que se impriman los ejemplares necesarios.⁸⁶ En la sesión pública extraordinaria del 11 de marzo de 1827 se dio lectura a la Constitución concluida oficialmente, y al día siguiente fue jurada y firmada.

⁸² Actas del Congreso..., sesión del día 2 de octubre de 1826.

⁸³ Actas del Congreso..., sesión del día 31 de enero de 1827.

⁸⁴ *Idem.* En este caso, Austin recuerda que debe tenerse en cuenta para el caso particular el artículo 46 de la Ley de Colonización del Estado, que a la letra señala: "Los nuevos pobladores en cuanto a la introduccion de esclabos se sujetarán á las leyes establecidas y que en adelante se establecieren sobre la materia." Se le respondió que tenía razón, pero si se hiciera extensivo a otros empresarios nunca se prohibiría la esclavitud.

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ En sesiones previas se había determinado hacer trescientos ejemplares (13 de febrero), luego seiscientos (14 de febrero).

Ya están venturosamente satisfechos los deceos del digno y generoso pueblo coahuiltejano. El Honorable Congreso constiyuente, há fijado de un modo permanente y estable en ese código fundamental la suerte de todos los havitantes del Estado. En el se hayan consignados de una manera armoniosa el ejercicio libre y espedito de cada uno de los tres Supremos en que se divide nuestro Gobierno, representativo, popular federal... Vn Congreso elegido libremente por el pueblo dictará las leyes que conduscan á su felicidad y gloria.⁸⁷
La última sesión registrada en las actas ocurrió el 22 de marzo de 1827.⁸⁸

Dos constituciones para un mismo Estado (1833 y 1836)

Desde el mismo título de la norma suprema de Texas, puede advertirse la enorme diferencia entre las constituciones de 1833 y la de 1836: una señala que está representando a un “Estado de la Federación Mexicana”, mientras que la segunda, de manera clara y precisa, determina que se trata de una República, libre e independiente de cualquier otra nación.

La Constitución de 1833 inicia así:

En el nombre de Dios, Autor Omnipotente y Supremo Legislador del Universo. Vos, los habitantes de Texas, teniendo los requisitos que exige el artículo 2º del Decreto del Congreso General de la Nación, del 7 de septiembre de 1824, Decretamos la siguiente Constitución, y mutuamente convenimos en formar un Estado libre e independiente de la Confederación Mexicana, con el nombre de Estado de Texas.

En tanto que la de 1836 asegura: “Nosotros los habitantes de Texas, para formar un Gobierno, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa y felicidad general y proporcionar los bienes de la libertad, para nosotros y nuestra posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución.”

Ambas comparten un elemento en común: el Congreso mexicano no aceptó ninguna de las dos; la primera, porque no cubría los requisitos constitucionales para erigirse como estado (al pretender separarse de Coahuila) y la segunda, porque no se reconocería la independencia de Texas al término de la guerra, ni con los Tratados de Velasco firmados el 14 de mayo de 1836 por Burnett y Santa Anna, que no fueron aceptados por el Congreso mexicano, sino hasta la culminación de la guerra México-Estados Unidos en 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con las consecuencias ya conocidas.

La Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en su artículo 1º señala: “El estado de Coahuila y Tejas es la reunión de todos los coahuiltejanos”, y en el 6º dice: “El territorio del estado es el mismo que comprendía las provincias conocidas antes con el nombre de

⁸⁷ Actas del Congreso..., sesión pública extraordinaria del día 12 de marzo de 1827.

⁸⁸ No olvidemos que las Actas del Congreso de Coahuila y Tejas sólo cubren los años de 1824 a 1827, por lo que la siguiente parte de este estudio ya no se basa en ellas, sino en estudios históricos sobre los años previos y durante el conflicto entre los texanos y los mexicanos, entre 1832 y 1836, inclusive sobre algunos aspectos previos a la colonización anglosajona (estadounidense) de Texas.

Coahuila y Tejas. Una ley constitucional demarcará sus límites respecto de los demás estados colindantes de la federación mexicana.” A lo largo de esta Constitución se resalta el gentilicio de “coahuiltejano” sin hacer distinción alguna entre unos y otros.⁸⁹

La Constitución de 1833

La Constitución de 1833, de la cual ya hemos señalado no fue aceptada por el Congreso mexicano y que nunca estuvo en vigencia, en su artículo 23 se prescribe:

Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.

Esta misma Constitución precisa, en su artículo 97 que: “El Estado de Texas comprenderá todo el país que antes se ha conocido bajo la denominación de Provincia de Texas.”

Es de gran interés señalar los requisitos para sufragar en el estado que impone esta Constitución, ya sea como simple ciudadano o para ser elegido a la Cámara de Representantes o al Senado del Estado de Texas, a saber:

[Disposiciones generales]

Artículo 22. *No será necesaria la calificación de bienes para que un ciudadano pueda votar o llevar un empleo de elección popular de este Estado.*

Artículo 23. *Todas las personas residentes en Texas al formarse esta Constitución a excepción de los esclavos y demás personas no sujetas al pago de impuestos en virtud de las Leyes dadas por esta Constitución, serán reputados por ciudadanos, con derecho a los privilegios correspondientes a los individuos que emigraron al país bajo la Ley de Colonización de 1825, y serán reconocidos como tales y admitidos a los derechos y privilegios de dichos emigrados.*
[...]

Artículo 29. *El derecho de sufragio no será ejercido por persona demente, o que sea pobre o esté sostenida por la caridad pública o privada, o por ningún oficial comisionado, soldado, hombre de mar o marino, al servicio de los Estados Unidos Mexicanos, ni por ninguna persona convencida de un crimen infame cometido en lo sucesivo.*

[Poder Legislativo]

Artículo 40. *Ninguna persona será elegible para ocupar una plaza en el Senado, hasta que no haya llegado a la edad de veinte años, ni para la cámara de representantes, hasta que tenga veinte y un años; el elegido será ciudadano del Estado con residencia en él de dos meses, y*

⁸⁹ Constitución del Estado de Coahuila y Tejas, 1827. Esta centenaria unión se fracturará con la Constitución de 1833, y terminarán siendo antagonistas con la de 1836. Recordemos que a lo largo de las Actas del Congreso de Coahuila y Tejas se repite de manera constante el gentilicio *coahuiltejano*, para remarcar la unión de ambos territorios a partir de la Constitución de 1824.

de seis en el lugar o distrito por el que el elegido, cuyo triunfo habrá precedido al en que se haga la elección.

Artículo 41. *Cada habitante varón de la edad de veinte y un años que sea ciudadano del Estado y que haya residido los últimos seis meses anteriores al día de la elección en el lugar o distrito gozará los derechos de elector.*

[...]

[Poder Ejecutivo]

Artículo 61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.*⁹⁰

Muchos de ellos estaban en función de las disposiciones emanadas de las distintas leyes de colonización emitidas para tal efecto: la de 1824; la de 1825 —como se menciona en el artículo 23 constitucional—, y la de 1830,⁹¹ relativas a los tiempos estable-

⁹⁰ Cursivas nuestras. Hemos de hacer mención expresa del artículo 22 de esta Constitución de Texas, a diferencia de lo que estipulaba el artículo 36 de la Constitución de Coahuila y Texas de 1827, en donde claramente se pedía que los extranjeros, para ser merecedores de la confianza del país, para ser diputado propietario o suplente, además de tener ocho años de vecindad en el territorio, debían tener una propiedad de ocho mil pesos. Actas del Congreso..., sesión del día 18 de septiembre de 1826.

⁹¹ El 18 de agosto de 1824 se expide un decreto de colonización para poblar el territorio del norte que dejará la administración de los terrenos baldíos en manos de los estados, razón por la cual el 24 de marzo de 1825 la Legislatura local expide a su vez una ley de colonización abriendo por completo las puertas a la colonización de extranjeros y otorgándoles privilegios de tierras y exención de impuestos por diez años. La primera de las leyes de colonización federal, que es el *Decreto sobre colonización* del 18 de agosto de 1824, señala:

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nación mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecer en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nación, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporación alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á el acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nación el gobierno de la federación tuviese por conveniente hacer uso de alguna porción de estos terrenos para construir almacenes, arsenales u otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobación del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicación de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nación.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias impresas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nación.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaución que juzgue oportunas para la seguridad de la federación con respecto á los extranjeros que venga á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribución de tierra á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

cidos para considerarse ciudadanos del estado de Texas, y que tampoco no se opusieran a lo prescrito en la Constitución de Coahuila y Tejas de 1827, en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24; 36, 37 y 38; 110, 111, 115, 121, 122 y 218, entre otros.

Respecto a su antigua vinculación con Coahuila, son varios los artículos que hacen referencia a ella, pero enfatizan su separación. El artículo 85 menciona:

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización según las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierra en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federación, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reúna en una sola mano, como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis superficies de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la republica.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

Fuente: “Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano” en <http://www.biblioweb.dgsca.unam.mx/dublanylozano/>

Mientras que la Ley de Colonización de 1825, expedida por el estado de Coahuila y Texas es mucho más explícita en sus disposiciones, además de contar con una “Instrucción a los Comisarios”. Véase *infra* Anexos.

Por lo que respecta a la Ley de 6 de abril de 1830, titulada “Se permite la introducción de ciertos géneros de algodón; destinos de los derechos que produzcan y providencias relacionadas á la colonización y comercio”, se prescribe:

Art. 1º. Se permite la entrada en los puertos de la República de los géneros de algodón, prohibidos en la ley de 22 de Mayo del año anterior; hasta el día 1 de Enero del de 1831, y por los puertos del mar del Sur hasta fin de Junio del mismo año.

Art. 2º. Los derechos que adeuden dichos efectos que invertirán en sostener la integridad del territorio mexicano, formar el fondo de reserva para el caso de la invasión española, y fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón.

Art. 3º. El gobierno podrá nombrar uno ó más comisionados que visten las colonias de los Estados fronterizos, que contraten con sus legislaturas la compra á favor de la Federación, de los terrenos que crean oportunos y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República, que vigilen á la entrada de nuevos colonos, del exacto cumplimiento de las contratas, y que examinen hasta qué punto se han cumplido ya las celebradas.

Art. 4º. El ejecutivo podrá tomar los terrenos que considere á propósito para fortificaciones ó arsenales y para las nuevas colonias, indemnizando á los Estados su valor por cuenta de sus adeudos á la Federación.

Art. 5º. De los presidiarios destinados á Veracruz y otros puntos, podrá el gobierno hacer conducir á las colonias que establezca los que creyeren útiles, costeando el viaje de las familias que quieren ir con ellos.

Art. 6º. Los presidiarios se ocuparán en las construcciones de las fortificaciones, poblaciones y caminos que creyeren necesarios el comisionado; y concluido el tiempo de su condena, si quisieren continuar como colonos, se les darán tierras é instrumentos de labranza, continuándoles sus alimentos el primer año.

Art. 7º. Las familias mexicanas que voluntariamente quieran colonizar, serán auxiliadas para el viaje; mantenidas por un año, dándoles tierras y demás útiles de labor.

Art. 8º. Los individuos de que hablan los artículos anteriores, se sujetarán á las leyes de colonización de la Federación y Estados respectivos.

Art. 9º. Se prohíbe en la frontera del Norte la entrada á los extranjeros bajo cualquier pretexto sin estar provistos de un pasaporte expedido por los agentes de la República, en el punto de su procedencia.

Art. 10. No se hará variación respecto de las colonias ya establecidas, ni respecto de los esclavos que halla en ellas; pero el gobierno general, ó el particular en cada Estado, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de las leyes de colonización, y de que no se introduzcan de nuevo esclavos.

Las leyes existentes del Estado de Coahuila y Texas al tiempo de promulgar esta Constitución continuarán vigentes hasta que sean alteradas o abolidas por la Legislatura, adoptando esta un sistema o código y especificando en todo caso las referentes anotaciones que de ella emanen.

En tanto que otros también precisan:

Artículo 98. A fin de que no resulte inconveniente de nuestra separación de Coahuila, se declara, que todos los derechos, acciones, diligencias y contratos continuarán como si no hubiese habido tal separación, excepto en los casos previstos en el cuerpo de esta Constitución.

Artículo 99. Todas las deudas, multas, penas pecuniarias y secuestros al Estado de Coahuila y Texas serán percibidos en nombre y para uso del Estado de Texas. Todas las obligaciones para la ejecución de los derechos pasarán al primer Gobernador de Texas y en segunda a sus sucesores para uso y beneficio de las partes interesada.

Artículo 100. Las autoridades del Estado de Coahuila y de Tejas que estén empleadas dentro de los límites de Texas continuarán en el ejercicio de sus respectivos deberes hasta que sean suspendidas por la presente Constitución.⁹²

Y el último artículo, el 107, en el que podemos advertir ya una ruptura con su antiguo copartícipe territorial, Coahuila, concluye así:

Todos los poderes o concesiones de poder, derechos, privilegios e inmunidades que no hayan sido dados o garantizados expresamente por esta Constitución, están reservadas y existen

Art. 11. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el artículo 7 de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limítrofes en aquellos Estados y territorios de la Federación que colindan con sus naciones. En consecuencia se suspenderán las contratas que no hayan tenido su cumplimiento y sean opuestas á la ley.

Art. 12. Será libre por el término de cuatro años para los extranjeros, el comercio de cabotaje, con el objeto de conducir los efectos de las colonias á los puntos de Matamoros, Tampico y Veracruz.

Art. 13. Se permite la introducción libre de todo derecho á las casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, en los puertos de Galveston y Matagorda, por el término de dos años.

Art. 14. Se autoriza al gobierno para que pueda gastar en la construcción de fortificaciones y poblaciones en las fronteras, conducción á ellas de presidarios y familias mexicanas, su mantención por un año, útiles de labranza, gastos de comisión, conducción de tropas, y premios á los agricultores que se distingan entre los colonos, y todos los demás ramos de fomento y seguridad que comprenden los artículos anteriores, hasta la cantidad de quinientos mil pesos.

Art. 15. Para proporcionar de pronto la mitad de la suma anterior, podrá el gobierno negociar sobre los derechos que causen los géneros ordinarios de algodón, un préstamo con el premio de un tres por ciento mensual, reintegrable al vencimiento de los plazos que fija el arancel.

Art. 16. La vigésima parte de los mencionados derechos, se empleará en el fomento de los tejidos de algodón, comprando máquinas y telares, asignando pequeños fondos de habilitación, y todo lo demás que crea oportuno el gobierno, quien repartirá estos auxilios á los Estados que tengan esta clase de industria, quedando dicha cantidad á disposición del Ministerio de Relaciones, para dar cumplimiento á tan interesantes objetos.

Art. 17. Igualmente del producto de los referidos derechos, se destinarán trescientos mil pesos, para la formación de un fondo que se depositará en la casa de moneda, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno, quien solo podrá usar de él en caso de una invasión española.

Art. 18. El gobierno reglamentará el plan de las nuevas colonias, presentará á las cámaras, dentro de un año, la cuenta de los ingresos y egresos que se establecen por esta ley, y les manifestará los aumentos y estados de las nuevas poblaciones de las fronteras.

Fuente: "Legislación mexicana o colección completa...", *op. cit.* Las cursivas son nuestras en el artículo 11.

⁹²Constitución o forma de Gobierno del Estado de Texas, 1833.

en el Pueblo del Estado y podrán ser únicamente renunciados y delegados en la reforma que se haga de esta Constitución.

Aunque señala que ciertos contratos, derechos y acciones continuarían como si no hubiera separación, esta última precisión del artículo 107 bien se puede percibir como la conclusión a la unión entre las entidades. Debemos precisar que existen otros artículos en donde esta Constitución del Estado de Texas de 1833 declara, si bien no una fidelidad absoluta a la Federación, por lo menos su nexo con ella, como en los siguientes:

Artículo 61. El Gobernador se nombrará por los electores calificados, en el lugar y tiempo que se elijan los representantes de la Legislatura. Tendrá este encargo por el término de dos años que se contarán desde el tiempo de su instalación, y hasta que su sucesor sea debidamente nombrado y calificado; pero en seis años sólo podrá ser electo dos veces. *Deben ser ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos* y tendrá al menos veinte y siete años de edad, habiendo residido en Texas lo menos tres años antes de su elección.

[...]

Artículo 64. El Gobernador será Comandante en Jefe de la Milicia del Estado; excepto cuando esta se llame *al servicio de los Estados Unidos Mexicanos*; pero no podrá mandar personalmente en Campaña a menos que no se disponga así por resolución de la Legislatura; *cuidará que la Constitución del Estado, el Acta Constitutiva, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes se ejecuten fielmente*; comunicará a la Legislatura en cada Sesión la situación del Estado, recomendando las medidas que juzgue convenientes, tendrá poder para convocar la Legislatura, cuando en su opinión el interés del Estado lo pueda necesitar; conceder perdones y ejecuciones de sentencias de muerte, excepto en caso de acusación; mantener toda la correspondencia o comunicaciones con otros Estados, y con el Gobierno General; y durante el receso de la Legislatura, llevar *pro tempore*, todas las vacantes en aquellos destinos que sea del deber de las dos Cámaras o del Ejecutivo y el Senado dar en propiedad.

[...]

Artículo 102. Todos los empleados o personas elegidas o nombradas para algún empleo o plaza de confianza, hueso u honor en el Estado, antes de entrar en el desempeño de sus deberes prestará el siguiente juramento: “Yo N. juro solemnemente que *sostendré la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el acta constitutiva y la Constitución de este Estado*, y que desempeñaré fiel y debidamente los deberes del empleo de conforme a las leyes y a mi capacidad. Si así lo hiciere Dios me ayude.”

Artículo 103. La elección de Senadores y representantes al Congreso general se hará *conforme a la disposición de la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos*; las leyes para el efecto se expedirán por la Legislatura.⁹³

Dos artículos más, el 30 y 59, si bien no hacen mención expresa de esta pertenencia a la Unión, sus mandatos sí lo hacen patente:

Artículo 30. Ningún Banco público o privado, ni establecimiento de descuento y depósito, ni ninguna corporación monetaria existirá durante el periodo designado en esta Constitución.

⁹³ *Idem.*

Artículo 59. La legislatura tendrá poder para dictar leyes sobre contribuciones, y recoger numerario para el uso del Estado; pero no podrá establecerse ningún signo representativo de moneda en el mercado, sino en oro, plata y cobre.

Considero que estos dos artículos respaldan la existencia de las instituciones nacionales reguladoras de la moneda, acatando las reglas de operación para las transacciones comerciales públicas y privadas, lo cual no sucederá tres años después.⁹⁴

La Constitución de 1836

Con esta Constitución advertimos ya un cambio total con respecto a las cartas constitucionales anteriores en Texas. La primera, como ya hemos mencionado, su propio nombre: “Constitución de la República de Texas”; la segunda, declara la manera en que se organiza la nueva República, por medio de los Departamentos (poderes) Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el Poder Legislativo estará conformado por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyos miembros serán elegidos por los ciudadanos, excluidos los habitantes de color, los descendientes de africanos e indios;⁹⁵ tercero, la introducción del derecho inglés adecuado a esta República; cuarto, los bienes, multas y

⁹⁴ Véase *infra* Constitución de la República de Texas, 1836, artículo segundo, secciones 1, 2 y 7, sobre este particular. En esta norma suprema Texas declara que acuñará su propia moneda y fijará su valor y el de las divisas extranjeras. En pocas palabras, crea su propio banco, símbolo inequívoco de independencia de cualquier nación.

⁹⁵ Constitución de la República de Texas, 1836, artículo primero, sección 7, y Previsiones Generales, sección 9 precisa: “Todas las personas de color que hayan sido esclavos por toda su vida, antes de emigrar a Texas, y que lo son actualmente, permanecerán en dicho estado de esclavitud; advirtiéndose que el esclavo pertenecerá al individuo que lo tenga como tal. El Congreso no dará leyes para prohibir a los que emigraren introducir esclavos en esta República y tenerlos como los tenían los Estados Unidos; ni podrá el Congreso emancipar esclavos; ni tampoco ningún dueño de esclavos podrá emancipar su esclavo o esclavos sin el consentimiento del Congreso, a menos que los envíe fuera de la República. Ningún individuo libre que sea descendiente de Africano en todo o en parte, podrá establecerse en esta República sin consentimiento del Congreso y la introducción de negros en esta República, excepto de los Estados Unidos de América. Se prohíbe para siempre y se declara piratería.” Y la 10 dice: “Todo individuo (a excepción de los Africanos descendientes de Africanos e Indios) que tuvo residencia en Texas el día de la Declaración de Independencia, se considerará como ciudadano de la República y tendrá derecho a todos los privilegios de tal...” En las mismas previsiones, pero en la sección 6 estipula que: “Todo individuo libre y blanco que emigrare a esta República y quien después de residir seis meses en ella prestare juramento ante alguna autoridad competente, de que intenta establecerse en ella y de que sostendrá esta Constitución, y será fiel a la República de Texas, gozará de los derechos de ciudadano.” Las cursivas son nuestras, y confirman ese claro racismo y esclavismo que los texanos mostraron desde que ingresaron como colonos en México diez años atrás. No es entonces de extrañar que para 1839 el ministro plenipotenciario de Estados Unidos en México, Powhatan Ellis, solicitase al ministro de Relaciones Exteriores de México, Juan de Dios Cañedo, que “a consecuencia de no haber recibido del cónsul americano en Santa Anna de Tamaulipas informes sobre los negros o personas de color, debe rehusarse a reconocerlos como ciudadanos de los Estados Unidos”, pues quizá se tratase de esclavos que habían huido de sus dueños desde Luisiana o Mississippi (o la propia Texas) por la recién creada frontera entre México y Texas. Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, vol. 16, Exp. 228, foja 228, Año de 1839. Esta comunicación está escrita en inglés “...what in consequence of not having received from the Consul of the United States al Santa Anna de Tamaulipas satisfactory information in relation to the blacks or persons of colour alluded to in his Excellency o note of the that of suquet last he must decline to recognize them as citizens of the United States...”.

penas pecuniarias que pertenecían a Coahuila y Texas ahora sólo serán de Texas, quien los administrará; quinto, organizará sus partidos, distritos o condados conforme a las necesidades de sus pobladores; sexto, el Congreso de Representantes dictará todas las leyes y reglamentos necesarios para el Gobierno, además de organizar y tener el control del Ejército y la Marina creados para repeler invasiones, suprimir insurrecciones y ejecutar las leyes; séptimo, descartan los privilegios o derechos exclusivos,⁹⁶ tampoco limitan la libertad para hablar, escribir y publicar la opinión de cualquier ciudadano,⁹⁷ y sin conceder preferencia a ninguna secta religiosa;⁹⁸ octavo, la República de Texas protegerá su territorio y límites, así como las propiedades de sus habitantes, declarará nulas las reclamaciones “injustas y fraudulentas”,⁹⁹ además declara que “ningún despacho de tierra, ni títulos que se expidiesen, de hoy en adelante serán válidos[,] sólo que estos despachos o títulos sean autorizados por esta Convención, o algún Congreso venidero de la República”, por ello crearán un Registro General de Terrenos.¹⁰⁰

Frente a estas disposiciones, podemos reconocer una separación ya definitiva, pues organizar su propio ejército, establecer sus fronteras, delimitar su territorio, adoptar el derecho británico y crear su propia moneda, amén de organizar su gobierno, fueron pasos definitivos para el establecimiento y consolidación de una nueva nación. Existe una disposición en las Provisiones Generales, la sección 8, cuyo contenido denota una advertencia dentro de la situación prevaleciente en la guerra entre México y Texas

⁹⁶En la Declaración de Derechos, sección primera, se hace esta precisión: “Todos los hombres cuando forman una sociedad, tienen iguales privilegios, y ningún puñado de hombres u hombre solo, es acreedor a privilegios o derechos exclusivos”. Recordemos que en México los fueros eclesiásticos y militares fueron asegurados y confirmados en las Constituciones de 1824 y 1857, hasta que con las Leyes de Reforma se eliminaron estos privilegios. Falta referencia bibliográfica.

⁹⁷La Declaración de Derechos, sección cuarta señala: “Todo ciudadano tendrá libertad para hablar, escribir o publicar sus opiniones sobre cualquier objeto, siendo responsable por el abuso de este privilegio. No se dará ninguna ley para impedir la libertad de hablar o la de la imprenta, y en todo proceso de libelo infamatorio se puede dar la verdad en testimonio, y el jurado podrá determinar sobre la ley y el hecho, bajo la dirección del Tribunal.”

⁹⁸En el artículo quinto, sección 1, advierte que: “Los ministros del Evangelio siendo por su profesión dedicados a Dios y el cuidado de las almas, no deberán desviarse de los grandes deberes de sus funciones; y por consiguiente ningún ministro del Evangelio ni sacerdote de cualquier secta que sea, podrá ser elegido Presidente de la República ni miembro de ninguna de las dos Cámaras del Congreso.” En la Declaración de Derechos, sección tercera dice: “Ninguna preferencia se le concederá por la ley, a ninguna secta religiosa o modo de adoración sobre otra, pero todas podrán adorar a Dios según les dicte su propia conciencia.”

⁹⁹La propia Constitución de la República de Texas, en la Provisiones Generales, Sección 10, menciona el caso del general John F. Mason y otros individuos, quienes entre 1834 y 1835 habían obtenido varias reclamaciones de tierras consistentes en varios cientos de leguas, y aunque el Congreso de México las había declarado nulas, ahora vuelven a ser ratificadas como nulas, así como también “...todas las reclamaciones de once leguas de tierra elegidas veinte leguas más adentro de los [puntos] limítrofes entre Texas y los Estados Unidos de América que han sido marcados en oposición a las leyes de México.” Esta misma sección 10 añade que “la situación actual del país y el bienestar general de sus habitantes exigen que no se concedan mas despachos de tierras y que se suspenda el sistema general de repartimiento de terrenos hasta que los individuos que sirven en el ejército puedan tener el mismo privilegio de elegir sus terrenos como los que permanecen en sus casas.”

¹⁰⁰Esta disposición que ahora pretende asegurar la propiedad de sus habitantes, más tarde será un pretexto para despojar a sus antiguos propietarios de sus tierras al no validarles sus títulos originarios. Similar situación se presentará en la Alta California y Nuevo México después de 1848, tras la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, con el cual finalizó la guerra entre México y los Estados Unidos.

donde se señala que: “Todos los que abandonen el país, con intento de evitar el tomar parte en la lucha actual, o rehusaren tomar parte en ella, o auxilien al enemigo, perderán los derechos de ciudadanos y las tierras que les pertenezcan en la República.” Y en la Declaración de Derechos, sección décima sexta, existe también una reprensión: “La traición contra esta República consistirá en suscitar la guerra contra ella, o en servir ayuda y apoyar a sus enemigos. No se decretarán leyes retroactivas o *ex-post-facto* ni destructivas de obligaciones de contratos.”¹⁰¹

Quizá puedan parecer poco relevantes estas dos secciones dentro de la Constitución de Texas, pero en realidad responden a los hechos que se estaban suscitando en ese momento, y cualquier vacilación o equívoco en las decisiones de los pobladores coahuilenses en tierras texanas sería considerada una traición; apoyar a los miembros del Ejército mexicano que luchaban contra los texanos insurrectos sería considerado una traición, y lo más grave de la situación, es que tanto los coahuilenses como los mexicanos, en 1836, se convirtieron en “enemigos” de los texanos.¹⁰²

Fuentes consultadas

- ALESSIO ROBLES, Vito, *Coahuila y Texas desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1945-1946, 2 vols., ils. y mapas.
- “Constitución”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM-III/Porrúa, 2002, (Serie Doctrina Jurídica, Núm. 73). Tomo II (C), pp. 497-506.
- CHANNING, G.E., *Carta al honorable Enrique Clay sobre la agregación de Tejas a los Estados Unidos*, México, Librería de Galván, 1837, 63 p. Biblioteca Nacional de México, Fondo Lafragua, RLAf 107.
- DÍAZ, Luis Miguel, *México y las comisiones internacionales de reclamaciones*, Tomo I, México, UNAM-III, 1983, 1062 pp. (Serie H Derecho Internacional Público Núm. 6).
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *La Firma de la Convención para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de América contra el Gobierno de la República Mexicana el 6 de abril de 1840: un intermedio de legalidad entre la guerra de independencia de Texas y la guerra de 1847*. Inédito, 65 págs.
- , “Un amparo en 1849 contra las multas por el repique de campanas”, pp. 143-173, en: *Inter Criminis*, Revista de Ciencias Penales, INACIPE, Número 6, Quinta Época, Mayo-Junio de 2012.
- , *Digesto Constitucional Mexicano. Coahuila*, libro electrónico (disco compacto), México, SCJN-TEPJF, 2011.
- JUÁREZ, Benito, *Documentos, Discursos y Correspondencia*. Selección y notas de Jorge L. Tamayo. Edición digital coordinada por Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva. Versión electrónica

¹⁰¹ Las cursivas son nuestras, pero en el original del documento aparece *ex-post-facto* subrayado. Falta referencia bibliográfica de la Declaración de Derechos.

¹⁰² En la Constitución del Estado de Texas de 1833, el artículo 25 señalaba: “La traición contra el Estado sólo consistirá en hacer guerra contra él o en adherirse a sus enemigos dándoles ayuda o auxilio. Ninguna persona será convencida [*sic*] de traición sino por el testimonio de dos testigos del hecho.” Como podemos advertir, ya en este artículo se hace referencia a los enemigos que traicionan al estado, sin señalar con precisión a quién o quiénes se refiere.

- para su consulta: Aurelio López López. CD editado por la Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. Primera edición electrónica. México, 2006. http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1828_117/Tratado_de_1_mites_entre_los_Estados_Unidos_de_Mexico_y_los_Estados_Unidos_de_Am_rica_printer.shtml.
- LABOULAYE, Eduardo, *Historia de los Estados Unidos*, traducida y aumentada con algunas anotaciones y apéndices de Manuel Dublán, 2 vols., México, Imprenta del Gobierno, 1870.
- LINKLATER, Andro, *Measuring America*, Walker & Co., New York, 2002.
- National Imagery and Mapping Agency (NIMA).
- VÁZQUEZ VERA, Josefina Zoraida, “La guerra de Texas”, Vol. 11, pp. 1765-1776, en León-Portilla, Miguel (Coord.), *Historia de México*, 16 vols., México, Salvat, 1986.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Obras. Viaje a los Estados Unidos del Norte de América. Noticias sobre la Vida y Escritos de Zavala (por Justo Sierra O'Reilly). La Cuestión de Texas. Memorias*, prólogo, ordenación y notas de Manuel González Ramírez, México, Porrúa, 1976, XXXII-973 pp. (Biblioteca Porrúa, 64).

Hemerografía

- ANDRADE OSORIO, Raúl, “El Tratado Adam-Onís y la Constitución de Cádiz”, pp. 9-22, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Año 36, Número 36, México, Escuela Libre de Derecho, 2012.
- BETANCOURT Cid, Carlos, *Por el cauce incierto de un río, más de un siglo de disputas*, México, INEHRM, 2012, en: <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-el-chamizal-articulo>
- BETANZOS, Eber, “En el vilo de la insurgencia mexicana: de la invasión francesa a España (1808) al movimiento juntista y el constituyente gaditano (1810-1814)”, pp. 23-45, en: *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, Año 36, Núm. 36, 2012.
- MOYANO PAHISSA, Ángela, “Algunos temas acerca de la frontera norte de México durante el siglo XIX”, 23 páginas, Fuente <http://www.uabc.mx/historicas/Revista/Vol-I/Numero%2010/Contenido/Algunostemas.htm>
- SEPÚLVEDA, César, “Sobre reclamaciones de norteamericanos a México”, pp. 180-206, en: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/NS771X4PNYJLN8RLEUI-8VN55PQHTIL.pdf
- WERNE, Joseph Richard, “Pedro García Conde: el trazado de límites con Estados Unidos desde el punto de vista mexicano (1848-1853)”, pp. 113-129, en: *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, Vol. 36, No. 1 (Jul.-Sep.), 1986. Fuente electrónica: http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/K6LAE9LEPCXSDBMR8JY11K9PGD-GQPA.pdf

Fuentes

- Actas del Congreso de Coahuila y Tejas, 1824-1827.
- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Gobernación Siglo XIX. Gobernación (127-128). Circular impresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. Volumen 81, Expediente 9, fojas 98-100 (año de 1826).

- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Administración Pública Federal s. XIX. Movimiento Marítimo, Pasaportes y Cartas de Seguridad. Cartas de Seguridad, Volumen 16, Expediente 228, Fojas 228, Año de 1839.
- Archivo General de la Nación, Instituciones Gubernamentales: época moderna y contemporánea. Colecciones. Colecciones de Documentos para la Historia de México (259). Volumen 2 bis (Colección de Documentos para la Historia de la Hacienda Pública, Tomo 2).
- Correspondencia que ha mediado entre la Legación Extraordinaria de México y el Departamento de Estado de los Estados Unidos sobre el paso del Sabina por las tropas que mandaba el General Gaines.* Philadelphia, S.p.i., 1836, XXI-59 p., un mapa. Biblioteca Nacional, México, Fondo Lafragua, 107 LAF. México. Legación en E.U.A y E.U.A. Departamento de Estado.
- Derecho internacional mexicano. Tratados y convenios concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año actual, acompañado de varios documentos que le son referentes.* Edición oficial. México, Impr. de Gonzalo A. Esteva, 1878. Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1828TLEU.html>.
http://en.wikipedia.org/wiki/An_Essay_on_the_Inequality_of_the_Human_Races
http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_McLane-Ocampo
http://lgdata.s3-website-us-east-1.amazonaws.com/docs/44/162647/00792P_1.jpg
<http://transcendentalism.tamu.edu/authors/wechanning/>
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1831_134/Tratado_de_Amistad_Comercio_y_Navegacion.shtml
http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1854_151/Texto_definitivo_del_Tratado_de_La_Mesilla_o_de_Gadsden.shtml
<http://www.cah.utexas.edu/exhibits/Pena/spanish/large/2a.html>
<http://www.davidrumsey.com/maps2094.html>
<http://www.san.beck.org/GPJ16-Abolitionists.html#1>
<http://www.tamu.edu/faculty/ccbn/dewitt/cololaws.htm#coahuila>
- Tratado de Amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América.* México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estados Unidos Mexicanos. Decretos Legislativos 1821-1822.
- Tratado de Límites con EU (Tratados de la Mesilla), 1853,* en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1854TLM.html>
- Voz de la Patria,* publicado el lunes 8 de febrero de 1830. Suplemento Número 2, “Expedición de los Anglo-americanos sobre el Estado de Tejas”. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua, LAF 107, Doc. 3, 1830.

